

**ISSN 1850 - 4159**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA**

***Viajantes de Comercio***

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio M. Riancho*  
*Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore*  
*Prosecretaria Administrativa*

**Actualización 2015**

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554 4° piso*  
*(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires*  
*Tel: 4124 - 5703*  
*E-Mail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

**USO OFICIAL**

**INDICE**

**VIAJANTES DE COMERCIO**

- I.- Fallos plenarios. (pág. 2)**
  - 1.- Encuadramiento y exclusiones. (pág.3)**
    - a) Comercializador de bebidas gaseosas. (pág. 10)**
    - b) Venta de planes de medicina prepaga. (pág. 15)**
    - c) Venta de telefonía celular móvil. (pág. 18)**
    - d) Vendedor de espacios publicitarios en guía. (pág. 18)**
    - e) Promotores de AFJP. (pág.19)**
    - f) Otros servicios. (pág.24)**
  - 2.- Exclusividad. (pág. 28)**
  - 3.- Remuneración. (pág. 28)**
    - a) Comisiones directas (pág. 31)**
    - b) Comisiones indirectas. (pág. 36)**
    - c) Viáticos y gastos. (pág. 36)**
  - 4.- Jornada de trabajo. (pág. 38)**
  - 5.- Extinción del contrato (pág. 39)**
    - a) Indemnización por despido y preaviso. (pág. 39)**
    - b) Indemnización por clientela. (pág. 40)**
  - 6.- Prescripción. (pág. 40)**
  - 7.- Seguro de retiro complementario (pág. 41)**
  - 8.- Doctrina. (pág. 41)**

**I.- Fallos Plenarios<sup>1</sup>:**

**Fallo Plenario Nº 69**

**"Nucifora, Domingo c/Siam Di Tella" – 28/11/1960**

"Los trabajadores remunerados a sueldo y comisión o solamente en esta última forma, tienen derecho a percibir la remuneración correspondiente a los días feriados nacionales, pero excluyendo con respecto a los primeros la suma correspondiente al sueldo mensual".

Publicado: LL 101-858 - DT 1961-137 - JA 1961-II-264

**Fallo Plenario Nº 78**

**"Noriega, Marcos H. c/Remington Rand Sudamericana" – 14/7/1961**

"I) No es válida la cláusula que establece que será deducida al corredor amparado por la ley 12651 la comisión sobre operaciones concertadas, en caso de devolución de mercaderías por causas no imputables al vendedor. II) El personal retribuido "a la comisión solamente" incluido en el art. 7 del convenio 108/48 debe cubrir con el importe de comisiones y aumentos las remuneraciones básicas establecidas en aquel convenio y sus actualizaciones posteriores, las que constituyen un mínimo que debe integrarse cuando dichas comisiones y aumentos no alcanzaren su monto. En cuanto a esos aumentos se refiere, el vendedor tiene derecho a percibirlos independientemente de las comisiones aunque éstas superen los básicos convencionales".

Publicado: LL 104-259 - JA 1962-II-99

**Fallo Plenario Nº 112**

**"Simula, Juan L. c/Esso SAPA" – 27/9/1967**

"Es exigible judicialmente la conversión de la remuneración del trabajador comprendido en la ley 14546 en comisión, si aquella no estaba constituida en todo o en parte por ese tipo de retribución".

Publicado: LL 128-184 - DT 1967-622

**Fallo Plenario Nº 139**

**"Fidalgo, Armando c/Nestlé SA" 14/10/1970**

"Conforme el art. 7 de la ley 14546, los gastos de movilidad, hospedaje, comida, viáticos y desgaste de automóvil, reintegrado al viajante previa rendición de cuentas, forman parte de su remuneración".

Publicado: LL 140-332 - DT 1970-773

**Fallo Plenario Nº 148**

**"Bono de Cassaigne, María c/Entel" – 26/4/1971**

"El productor subordinado de publicidad que concierta la difusión de avisos no se halla comprendido en las disposiciones de la ley 14546".

Publicado: LL 142-485 - DT 1971-370

**Fallo Plenario Nº 191**

**"Armada, Modesto c/Esso SA Petrolera Argentina" – 31/5/1973**

"El trabajador comprendido en la ley 14546 tiene derecho a que, respecto al lapso anterior a la demanda, opere la conversión que prevé el fallo plenario nro. 112 -dictado por esta cámara el 27.9.67 "in re" "Simula, Juan Leonardo c/Esso SA".

Publicado: LL 151-18 - DT 1973-821

**Fallo Plenario Nº 223**

**"Soldera, Inés I. c/Bodegas y Viñedos Gargantini SAIC" – 28/5/1980**

"La disposición del último párrafo del art. 266 de la LCT (texto según ley 20744) no es aplicable a la indemnización del art. 14 de la ley 14546"

Publicado: LL 1980-C-104 - DT. 1980-781

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 26.853, se transcriben los fallos Plenarios de la CNAT sobre el tema a tratar. Conf. Ac. CSJN Nº 23/2013 sobre la operatividad de dicha norma. Asimismo, respecto de lo establecido en los arts. 12 y 15 de la ley de mención y la obligatoriedad o no de los plenarios, ver: CNAT, **Sala II**, Expte Nº 19.704/08 Sent. Def. Nº 101.949 del 2/7/2013 "Heredia, Nelson Renes c/Difelbroc SRL y otros s/despido" y, de la misma sala, Expte Nº 48.830/09 Sent. Def. Nº 101.989 del 31/7/2013 "Valenzuela, Lorena Marsil c/Axa Assitance Argentina SA y otro s/despido"; **Sala VI**, Expte Nº 36.338/2011 Sent. Def. Nº 65.883 del 29/11/2013 "Rusovic, G.R c/Tarshop SA s/despido" y de la misma sala, Expte Nº 3876/2010 Sent. Def. Nº 65.889 del 29/11/2013 "Desiderato, A.C. c/Edit. Sarmiento SA s/ley 12.908"; **Sala IV**, Sent. Def. Nº 97.360 del 30/9/2013 "Ramos, María c/Banco Macro SA s/despido" y de la misma sala, Expte Nº 2145/2013 Sent. Def. Nº 98.573 del 29/12/2014 "Cejas, Vanesa Patricia c/La Delicia Felipe Fort SAIICYF s/despido", entre otros.-

**Fallo Plenario Nº 253**

**"Messia, Oscar Raúl c/Florio y Cía. ICESA" – 4/7/1986**

"Cuando no media convenio de partes u otra fuente normativa, que así lo considere, no debe tomarse en cuenta el IVA, como integrante del precio de venta a que se refiere el art. 7 de la ley 14546 para calcular la comisión del viajante".

Publicado: LL 1986-C-492 - DT 1986-1639

**1.- Encuadramiento y exclusiones.**

**Viajantes de comercio. Encargado de ventas y capacitación de vendedores. Exclusión.**

Cuando el trabajador cumple dos actividades resulta necesario precisar cuál de ellas predomina a fin de establecer si cabe considerarlo viajante. Y si de las declaraciones testimoniales surge que la función del actor como vendedor era secundaria, pues la principal consistía en jefatura de vendedores y coordinación de las operaciones a realizar por éstos, queda demostrado que las ventas directas eran ocasionales y complementarias de su función jerárquica, por lo que no cabe que sea encuadrado en la ley 14546.

CNAT **Sala VI Expte N° 15.150/03 Sent. Def. N° 58.628 del 28/2/2006** « *Medín, Osvaldo c/ Telemonitoreo SA s/ ley 14546* » (Capón Filas - Fernández Madrid)

**Viajantes de comercio. Encuadramiento. Tomadores de pedidos. Inclusión.**

Entre las finalidades de toda empresa productora de bienes se encuentra no sólo la de ampliar su clientela sino también la de surtirla de modo permanente, para lo cual constituye una cuestión fundamental la organización de las ventas de las mercaderías que produce, pudiendo valerse de medios propios mediante el empleo de sus dependientes o acudir al servicio de terceros ajenos a su organización. En la clasificación de las distintas modalidades de desempeño de los viajantes se encuentran los "... simples tomadores de pedidos, que actúan luego de haber sido estimulada la venta para un artículo mediante la publicidad masiva o promoción de ventas o bien mediante la acción de otros vendedores dedicados a atender las etapas anteriores a la venta" (conf. Fernández Madrid, J.C. "Los viajantes de comercio" Ed Contabilidad Moderna pág. 26).

CNAT **Sala VI Expte N° 27.723/03 Sent. Def. N° 59.369 del 8/2/2007** "Estrada, Rodrigo c/ Cervecería y Malhería Quilmas SA s/ despido" (Fernández Madrid - Fera)

**Viajantes de comercio. Encuadramiento. Necesidad de expresar el CCT aplicable.**

Si bien la demandante realizaba venta de servicios informáticos ofrecidos por la empleadora, no puede soslayarse - al momento de determinar el encuadre jurídico pretendido- que en el libelo de inicio sólo reclamó la indemnización por clientela prevista en la ley 14546, descontando que dicho dispositivo resultaría aplicable en forma automática y sin hacer ninguna alusión al CCT 308/75 que es el que amplía la aplicación de dicha norma colectiva justamente a la venta de servicios. Por dicha omisión, el Tribunal se halla impedido de llevar a cabo de oficio el encuadre jurídico sobre la base de una norma que, como acaece en el caso, amplía el ámbito de aplicación de un convenio, pero no ha sido expresamente invocada por ninguna de las partes.

CNAT **Sala II Expte N° 23.277/04 Sent. Def. N° 94.848 del 14/3/2007** « *Caserta, Gabriela c/ Industrial & Financial Systems Argentina SA s/despido* » (González - Pirolo)

**Viajantes de comercio. Encuadramiento. Indeterminación de la zona. No pérdida carácter de viajante.**

En el concepto del Estatuto del Viajante, "zona" es toda limitación convencional a las posibilidades del viajante de concertar negocios, puede referirse al ámbito o radio espacial, a determinados clientes o a determinados productos. Pero de no poder determinarse bien la zona, la consecuencia es que no se pueden reconocer las comisiones indirectas, pero no pierde por ello el trabajador su carácter de viajante de comercio.

CNAT **Sala VII Expte N° 4604/06 Sent. Def. N° 40.478 del 2/10/2007** « *Giusti, Verónica c/ Alimentos y Bebidas Cartellone SA y otro s/ despido* » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

**Viajantes de comercio. Encuadramiento. Clientes contactados por la empleadora.**

No excluye la condición de viajante de comercio del trabajador, el hecho de que sea la empleadora quien contacta a los clientes que luego deriva al dependiente para su atención y toma de pedidos. Tampoco empece tal condición que el trabajador no se desplazara a grandes distancias sino que su clientela estuviera distribuida por esta Capital Federal y pocas zonas del gran Buenos Aires.

CNAT **Sala VI Expte N° 8371/03 Sent. Def. N° 60.007 del 16/11/2007** « *Finkelstein, Alberto c/ Mayít SRL y otros s/ despido* » (Fontana - Fernández Madrid)

**Viajantes de comercio. Encuadramiento. Falta de asignación de zona. Concurrencia de varias normas que regulan la misma actividad.**

Aunque la actora no tuviera una zona exclusiva para levantar los pedidos y realizar las ventas de los productos fabricados por la demandada, su actividad queda enmarcada dentro del estatuto del viajante, toda vez que el hecho de no tener una zona exclusiva pertenece al ámbito del ejercicio de las facultades de dirección y organizativas del empleador y no tiene incidencia en la calificación legal. Tampoco resulta óbice a lo expuesto el hecho de que las tareas cumplidas por la actora coincidan con las descriptas en una de las categorías laborales del convenio colectivo de la alimentación, porque una norma convencional solo reemplaza a la ley (ya sea ésta general o especial, como es un estatuto profesional) en aquellos supuestos en que a una misma circunstancia de hecho ambos cuerpos normativos le asignan consecuencias jurídicas distintas, y la que prevé la norma colectiva, resulta más favorable (art. 9 LCT).

CNAT **Sala X** Expte N° 2628/06 Sent. Def. N° 15.742 del 7/12/2007 « *Zabala, Julieta c/ Molto SA y otros s/ despido* » (Stortini - Corach)

**Viajantes de comercio. Desconocimiento del empleador de la zona asignada.**

Aun cuando en el caso no medió desconocimiento explícito de la calidad de viajante de la actora, como la demandada desconoció la zona asignada así como también la clientela a quien asistía la accionante, tal actitud puede resultar equivalente a la negación de su condición de dependiente en los términos de la ley 14546. En consecuencia, la decisión resolutoria adoptada por la trabajadora, en modo alguno puede calificarse de apresurada o violatoria del principio de continuidad y de buena fe de la relación.

CNAT **Sala II** Expte N° 2411/06 Sent. Def. N° 95.450 del 10/12/2007 « *Peralta, María c/ Buenos Aires Alimentos SA y otros s/ despido* » (Pirolo - Maza)

**Viajantes de comercio. Merchandiser. Exclusión.**

Las tareas del actor, como merchandiser, consistían en negociar con el cliente (en el caso Carrefour) las diversas promociones, exhibiciones especiales y/o la ubicación de los productos de la firma en la puntera de las góndolas. Tal actividad no estaba encaminada a la concertación de ventas o al levantamiento de pedidos. Desde esa perspectiva, no resulta procedente la aplicación al caso del estatuto del viajante.

CNAT **Sala X** Expte N° 29.551/02 Sent. Def. N° 15.839 del 5/2/2008 « *Cepeda, César c/ Bagley SA s/ cobro de salarios* » (Stortini - Corach)

**Viajantes de comercio. Tomadores de pedidos. Inclusión.**

Entre las finalidades de toda empresa productora de bienes se encuentra no sólo la de ampliar la clientela sino también la de surtirla de modo permanente, para lo cual constituye una cuestión fundamental la organización de las ventas de las mercaderías que produce, pudiendo valerse de medios propios mediante el empleo de sus dependientes o acudir al servicio de terceros ajenos a su organización. En este sentido, en la clasificación de las distintas modalidades de desempeño de los viajantes de comercio se encuentran los simples "tomadores de pedidos", que actúan luego de haber sido estimulada la venta para un artículo mediante la publicidad masiva o promoción de ventas o bien mediante la acción de otros vendedores dedicados a atender las etapas anteriores a la venta.

CNAT **Sala VI** Expte N° 27.083/05 Sent. Def. N° 60.626 del 26/6/2008 « *Castillo, Romina c/ Alimentos y Bebidas Cartellone SA s/ despido* » (Fernández Madrid - Fontana)

**Viajantes de comercio. Percepción de comisiones. Insuficiencia para acreditar condición de viajante.**

La aseveración en cuanto a que del peritaje contable se desprende que la actora percibía comisiones o viáticos a consecuencia de la labor desarrollada para la demandada por sí sola resulta insuficiente a fin de acreditar la condición de viajante de comercio, toda vez que tal modalidad de remuneración no resulta exclusiva del trabajador viajante.

CNAT **Sala X** Expte N° 5871/07 Sent. Def. N° 16.179 del 22/7/2008 « *López Osornio, Paula c/ Telefónica Comunicaciones Personales SA s/ despido* » (Stortini - Corach)

**Viajantes de comercio. Diferencias con el agente o representante comercial.**

La distinción entre viajante de comercio y agente o representante comercial se encuentra en que este último se trata de un comerciante empresario que tiene su propio sistema de ventas, ajeno al del principal, coordinando sus tareas y los medios aptos para promover y concertar negocios, asumiendo los riesgos de una organización empresarial propia, en la que está ausente el carácter personal de la actividad como prestación.

CNAT **Sala X** Expte N° 21.229/04 Sent. Def. N° 16.432 del 18/12/2008 « *Redelle Gandine, Pablo c/ Flora Dánica SA s/ despido* » (Stortini - Corach)

**Viajantes de comercio. Merchandiser. Exclusión.**

Toda vez que la labor del accionante consistía en distribuir, en una zona determinada, el material de publicidad y promociones de los productos de la demandada, así como la colocación y retiro, en comodato, de los equipos de frío para la exhibición y expendio de tales productos, sus tareas no comprendían específicamente la concertación y levantamiento de pedidos de tales productos, por lo que no cabe encuadrarlo en el Estatuto del Viajante de Comercio. En el caso, el actor no demostró que la concertación de operaciones de venta constituyera parte esencial de sus prestaciones y tampoco consiguió acreditar que en su zona de actuación no operara el comercializador de la empresa.

*CNAT Sala II Expte N° 23.110/06 Sent. Def. N° 96.368 del 10/2/2009 « Linares, Aldo c/ Coca Cola FEMSA de Bs As SA s/ despido » (González - Pirolo)*

**Viajantes de comercio. Corredores. Notas distintivas. Labor desarrollada dentro del establecimiento, vía telefónica.**

Las notas esenciales de la figura del viajante son dos: que exista venta por cuenta y orden del principal y que la misma se realice principalmente fuera de la empresa. Si, como afirman los testigos en este caso, la accionante desarrollaba su actividad principalmente en el establecimiento de la demandada vía telefónica, no es posible encuadrar su actividad dentro del estatuto de viajantes. En efecto, el viajante debe ofrecer los productos de un lugar a otro del mercado y buscar clientela fuera de la sede del principal.

*CNAT Sala II Expte N° 15.577/06 Sent. Def. N° 96.380 del 12/2/2009 “Di Si, Gabriel c/ Grey Sand SRL y otro s/despido” (Pirolo - Maza). En igual sentido, Sala X Expte N° 8081/08 Sent. Def. N° 17.000 del 22/10/2009 « Chaves, Florencia c/ Laboratorios Aton SA y otro s/ despido » (Corach - Stortini)*

**Viajantes de comercio. Concertación de ventas. Habitualidad.**

Uno de los elementos más relevantes para que un trabajador sea aprehendido por el Estatuto del Viajante es la “habitualidad”, es decir que debe realizar habitualmente la concertación de negocios para un empleador y que tal tarea sea la labor más importante dentro de la prestación de servicios. Viajante es quien debe concretar operaciones por cuenta de su empleador de forma frecuente y repetida, de modo que constituya el objeto principal de su prestación de servicios. No alcanza, para aplicar la ley 14546 la gestión o concertación de negocios habitual o incidental pero secundaria respecto de otras tareas del dependiente.

*CNAT Sala VII Expte N° 15.733/06 Sent. Def. N° 41.927 del 30/6/2009 « Ramírez, Virginia c/ SPM SA s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)*

**Viajantes de comercio. Venta de productos medicinales oncológicos elaborados por un laboratorio. Inclusión.**

Si ha quedado demostrado que la actora vendía los productos que comercializa el laboratorio demandado, en forma habitual y permanente, a diferentes centros de salud (Hospital Italiano, Fundaleu, Medicus SA, etc.), la calificación de su actividad como enmarcada dentro del estatuto de viajantes es ajustada a derecho, toda vez que las tareas cumplidas así lo justifican.

*CNAT Sala X Expte N° 29.159/07 Sent. Def. N° 16.789 del 31/7/2009 “Schor, Elizabeth c/ Laboratorio LKM SA y otros s/ despido” (Stortini - Corach)*

**Viajantes de comercio. Trabajadores que realizaban “preventas”. Toma de pedidos y labor realizada en la empresa. Inclusión.**

Toda vez que ha quedado demostrado que las tareas principales del accionante, desarrolladas en forma personal y habitual, eran las visitas a los clientes para levantar pedidos, al tiempo que, secundariamente, ofrecía promociones, organizaba exhibición de productos de la demandada y reponía stock, su labor debe encuadrarse dentro del Estatuto del Viajante. No obsta a tal conclusión la circunstancia de que la trabajadora, en el caso, una vez finalizada la recorrida por su zona de clientes, retornaba a la empresa y permanecía en ella volcando los datos de pedidos y efectuando planificaciones relacionadas con su labor. Ello así, porque no puede soslayarse que la mayor parte de la jornada era dedicada a la concertación de ventas por cuenta de la demandada.

*CNAT Sala II Expte N° 3847/06 Sent. Def. N° 97.156 del 22/9/2009 « Magallanes, María c/ Alimentos y Bebidas Cartellone SA y otro s/despido » (González - Maza)*

**Viajantes de comercio. Características.**

El viajante de comercio es aquel trabajador que personalmente y en forma habitual concierta negocios relativos al comercio o industria en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, conforme a órdenes e instrucciones de éstos, percibiendo

por ello una remuneración (art. 1 de la ley 14.546). Puede decirse que la actividad del viajante se centra en torno a la información y persuasión de la clientela, para llegar a la venta directa o a la obtención del pedido. La concertación de negocios a que se refiere el artículo antes mencionado no significa que el viajante de comercio deba vender el producto o mercadería de su representado, o deba concluir el negocio, sino que aquél sólo lo presenta a su principal para su aprobación. De ahí que el término “concertar” deba entenderse como pactar, ajustar, acordar un negocio y no como “concluir”, pues esta facultad usualmente pertenece al principal que acepta la nota de venta. (J.C. Fernández Madrid, “Los viajantes de comercio ante las leyes del trabajo”, págs. 80/81, Ed. Contabilidad Moderna).

CNAT Sala V Expte. N° 37.461/07 Sent. Def. N° 73.403 del 31/08/2011 “Monza, Rodolfo Horacio c/Siderar SA s/despido”. (Zas - García Margalejo).

**Viajantes de comercio. Demostración de productos de la empresa.**

De acuerdo al texto del art.1º de la ley 14.546 y al sentido general de la ley “...son viajantes de comercio los trabajadores que se desempeñan en forma habitual para uno o varios empleadores, concertando o gestionando ventas fuera del establecimiento del principal” (conf. Fernández Madrid, J.C. “Los viajantes de Comercio ante las Leyes de Trabajo”; Ed. Contabilidad Moderna 1971, pág. 68). Esto así, la figura del viajante de comercio no está ceñida a quien presta la labor “concertando” ventas sino que alcanza, además, a quienes se desempeñan “gestionando” ventas, esto es, a quienes hacen “...diligencias conducentes al logro de un negocio...” (conf. Diccionario de la Lengua Española – Decimonovena Edición”) y, en tal sentido, la actividad está dirigida a la obtención del resultado tenido en vista por el empleador que, en el caso, consiste en la venta de la mercadería objeto de demostración, siendo de destacar que generalmente los viajantes no venden sino que presentan a su principal las notas de venta y, si éste las acepta, se concluye el negocio y se generan las comisiones pertinentes (art. 5º inc. b Ley 14.546).

CNAT Sala VI Expte N° 16.585/06 Sent. Def. N° 63.292 del 28/9/2011 “Buurra, Walter Zenon c/ Puratos SA Argentina s/despido” (Craig – Fernández Madrid).

**Viajantes de comercio. Demostración de productos de la empresa.**

Para la calificación del viajante de comercio “...la gestión debe por lo menos estar directamente dirigida a la venta, es decir, debe permitir la formalización del contrato respectivo por la sola aceptación del vendedor” sin que excluya tal calificación el hecho de que la nota de pedido la levante un tercero puesto que esta tarea puede quedar a cargo del tomador de pedidos “...que actúa luego de haber sido estimulada la demanda para un artículo mediante la publicidad masiva o promoción de ventas o bien mediante la acción de otros vendedores dedicados a atender las etapas anteriores a la venta”, incluso hay “...algunos vendedores que no tienen por función principal vender, sino asistir a los otros vendedores ante los clientes o prestar a estos últimos ayuda técnica directa”. Por ende, si el actor trabajó en relación de dependencia laboral desempeñando habitual y personalmente la actividad comprometida, esto es la demostración de productos de la demandada en los destinos que ésta le asignaba en el interior del país, tarea por la que percibía una retribución de la empleadora siendo ésta la que asumía los riesgos de la operación, tales notas son suficientemente reveladoras de que la actividad del accionante debe ser encuadrada en el régimen especial de los viajantes de comercio (Ley 14.546).

CNAT Sala VI Expte N° 16.585/06 Sent. Def. N° 63.292 del 28/9/2011 “Buurra, Walter Zenon c/ Puratos SA Argentina s/despido” (Craig – Fernández Madrid).

**Viajantes de comercio. Venta de productos a grandes cadenas de supermercados. Irrelevancia de labores de merchandising.**

Cabe considerar viajante de comercio al actor ya que contaba con una zona asignada por la empleadora, debiendo visitar los clientes existentes a ese momento, ofreciéndoles toda la gama de productos (el actor vendía productos Tres Arroyos a grandes cadenas de supermercados y supermercados más chicos). No obsta a esta conclusión el hecho que desplegara el merchandising en sus locales, y además, gestionar ventas con estos mismos clientes por algunas de las promociones y/o de los nuevos productos, debiendo generar también otros clientes lejos del Gran Buenos Aires. El pedido era encargado al sector de planeamiento, que luego enviaba esta nota a producción, para ser entregado al día siguiente por los camiones de la empresa. Resulta una cuestión accesoria e irrelevante que debiera el actor desplegar labores de merchandising que, en todo caso, no hacían más que favorecer las ventas.

CNAT Sala III Expte. N° 7.299/09 Sent. Def. N° 92.797 del 30/09/2011 “Gatica Gianoli, Andrés Felipe c/Laso SA s/despido”. (Cañal – Rodríguez Brunengo).

**Viajantes de comercio. Comercialización de espacios publicitarios. Excluidos del régimen de la Ley 14.546 y CCT 308/75.**

Las operaciones que las entidades actoras invocan como concertadas por los asesores comerciales a favor de la demandada no eran “compraventas”, aun cuando con un sentido excesivamente genérico y vulgar se asocie dicha gestión a la “venta de un servicio” (que tampoco es una “venta” en sentido propio). Demás está decir que la denominación que le dan las partes o la circunstancia de que “levantaran pedidos”, en la medida que no concertaban operaciones de venta de mercaderías, no es definitoria de una determinada relación jurídica; y es obvio que su calificación depende del posible encuadre de ésta en la tipificación estatutaria. Así lo ha entendido esta Cámara al pronunciarse a través de sus diversas Salas en casos en los que consideró que los promotores de paquetes turísticos, o de planes de ahorro, o de tarjetas de crédito, o de servicios de medicina prepaga así como quienes promueven afiliaciones a una AFJP – entre otros ejemplos- no se encuentran incluidos dentro del régimen especial regulado por la ley 14.546 desde el momento que sus respectivas actividades no están dirigidas a concertar operaciones de venta de mercaderías.

CNAT Sala II Expte N° 34.745/08 Sent. Def. N° 99.783 del 24/10/2011 “Federación Única de Viajantes de la República Argentina y otro c/ Yell Argentina S.A. s/cobro de salarios”. (Pirolo – González)

**Viajantes de comercio. Supervisor de ventas. Aplicación art. 9 LCT. Categoría acreditada.**

A la luz del principio contemplado por el art. 9 de la LCT, el actor no solo estaba a cargo de supervisar y controlar las ventas, además de la distribución de los productos bajo las políticas fijadas por la empresa, sino que también las gestionaba visitando a los clientes de cada zona asignada para ofrecerles los productos de la compañía (distintas marcas de cerveza), informaba sobre las promociones, levantaba los pedidos y, en definitiva, “concertaba” el negocio correspondiente, notificando la solicitud de mercadería a la central. Todo lo cual lleva a concluir su verdadera condición de “viajante de comercio”, en los términos de la ley 14.546.

CNAT Sala III Expte N° 4947/2010 Sent. Def. N° 93.068 del 27/04/2012 “Velastiqui, Rubén Teodoro c/ Compañía Industrial Cervecera S.A. s/despido”. (Cañal - Pesino – Rodríguez Brunengo)

**Viajantes de comercio. Actividad habitual.**

La lectura de los arts.1 y 2 de la ley 14.546 revela que la actividad habitual que debe desempeñar una persona para ser considerada viajante debe ser la venta de productos a nombre y por cuenta de sus representados, a los precios y condiciones de venta fijados por esos representados, y que realice su prestación dentro de zona o radio determinado de posible determinación. En efecto, el viajante debe “concertar negocios” y atender su cartera de clientes, utilizando los medios que en cada época están a su alcance.

CNAT Sala VI Expte. N° 10.404/09 Sent. Def. N° 63.878 del 23/04/2012 “Berwart, Hugo Amancio c/Nosis SA s/despido”. (Craig - Raffaghelli).

**Viajantes de comercio. Caracterización. Figuras relacionadas con la promoción de artículos y servicios.**

La ley 14.546 se aplica a toda una categoría de trabajadores cuya función primordial en la empresa es vender (art.2 incs. a y b ley 14.546) constituyendo uno de los medios de que se vale el comerciante para colocar sus productos en el mercado, o sea que los actos de venta realizados por quien es titular viajante deben ser suficientemente ligados, frecuentes y repetidos constituyendo el objeto principal de la prestación laboral ya que de otro modo no existe la calidad profesional invocada. El plenario "Bono" si bien solo se refiere al caso de los promotores de publicidad permite inferir la opinión del pleno sobre la posibilidad de incorporar nuevas categorías de trabajadores dentro del ámbito del viajante. Es que entre los elementos que caracterizan al viajante de comercio se encuentran la realización de negocios de venta y que refieren a los contratos de compraventa regulados en el Código de Comercio en su art. 451. Por ende, es posible observar que varios de los nuevos puestos de trabajo que se intentan asimilar a los viajantes de comercio carecen de las características típicas de la función del viajante; la existencia de una potencial "clientela" que constituye un elemento de trascendencia en esta figura. En consecuencia, no resulta un requisito indispensable acreditar una determinada cantidad de visitas personales efectivamente efectuadas por el actor a cada cliente para encuadrarlo en las normas de la ley 14.546 ya que, en el caso, se acreditó que el actor en forma personal y habitual concertaba, captaba, visitaba y mantenía su clientela.

CNAT Sala VI Expte. N° 10.404/09 Sent. Def. N° 63.878 del 23/04/2012 “Berwart, Hugo Amancio c/Nosis SA s/despido”. (Craig - Raffaghelli).

**Viajantes de comercio. Discontinuidad en la actividad desarrollada. Inaplicabilidad de la ley 14.546.**

El estatuto de viajantes de comercio no exige que la tarea de viajante sea la actividad única, mas sí que sea habitual. Si bien el actor hacía contactos o visitas a empresas, no se puede determinar concretamente la frecuencia con que lo hacía, ni que esa hubiese sido su principal y habitual actividad, ni que la mayor parte de la jornada la hubiese desempeñado fuera del establecimiento de la demandada, ni que concertara ventas habitualmente. Por lo tanto, no se le reconoce al actor la categoría de viajante de comercio, y en consecuencia, no resulta aplicable la ley 14.546.

CNAT Sala V Expte N° 15.913/07 Sent. Def. N° 74.090 del 08/05/2012 "Strajman, Mauro Alberto c/ Estudio Técnico Doma SA y otros s/Ley 14.546". (García Margalejo – Arias Gibert).

**Viajantes de comercio. Actividad de "levantar pedidos" como típica de los viajantes de comercio.**

Toda vez que la actividad del actor consistía básicamente en levantar pedidos, esto es, visita a los clientes de la demandada con ofrecimiento de los productos que ella comercializaba, y en definitiva concertar el negocio correspondiente, ello permite encuadrar su actividad en las normas de la ley 14.546. No obsta a esta conclusión el hecho que la demandada les asignara a los vendedores el nombre de "promotores", dado que el art. 2 de dicha ley prevé una enumeración no taxativa de las posibles denominaciones con que se puede denominar a los viajantes de comercio.

CNAT Sala IV Expte. N° 36.632/09 Sent. Def. N° 96457 del 13/07/2012 "Mazzitelli Martín Edgardo c/Danone Argentina SA s/despido". (Guisado - Pinto Varela).

**Viajantes de comercio. Caracterización. Venta de servicios de personal eventual a distintas empresas**

Corresponde considerar como viajante de comercio no sólo a quien vende mercaderías, sino también a quien vende servicios. En ningún lugar establece la ley 14.546 que el viajante de comercio debe "vender mercaderías", y mucho menos que el concepto mercaderías debe ser el que disponen los arts. 450 y sgts. del Código de Comercio. Por otra parte, el CCT N° 308/75 incluyó expresamente la venta de servicios dentro de la actividad de los viajantes. Por lo tanto, cabe considerar viajante de comercio al trabajador cuyos servicios consistieron en la venta de servicios de personal eventual a distintas empresas. (Del voto de la Dra. Fontana, en mayoría).

CNAT Sala VII Expte. N° 34.735/07 Sent. Def. N° 44.492 del 31/07/2012 "Rinaldi, Marcela c/Suministra SRL y otros s/despido". (Ferreirós – Fontana - Rodríguez Brunengo).

**Viajantes de comercio. Caracterización. Venta de servicios de personal eventual a distintas empresas. Ausencia de habitualidad.**

El viajante de comercio es un sujeto que actúa como intermediario entre la oferta y la demanda de bienes y se encuentra relacionado con la empresa a través de un vínculo de dependencia laboral. Uno de los elementos más relevantes para que un trabajador sea aprehendido por el Estatuto del Viajante de Comercio es la "habitualidad", es decir, debe realizar habitualmente la concertación de negocios para un empleador y que tal tarea sea la labor más importante dentro de la prestación de sus servicios. De modo que, debe concertar operaciones por cuenta de su empleador de forma frecuente y repetida, por lo que constituye el objeto principal de su prestación de servicios. No alcanza para aplicar la ley 14.546 la gestión o concertación de negocios habitual o incidental pero secundaria respecto de otras prestaciones del dependiente. Por lo tanto, no es viajante de comercio el trabajador cuyos servicios consistieron en la venta de servicios de personal eventual a distintas empresas. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en minoría).

CNAT Sala VII Expte. N° 34.735/07 Sent. Def. N° 44.492 del 31/07/2012 "Rinaldi, Marcela c/Suministra SRL y otros s/despido". (Ferreirós – Fontana - Rodríguez Brunengo).

**Viajantes de comercio. Trabajador que no tenía como actividad principal la venta de productos.**

No toda operación de venta o de quienes la realizan lleva a que se califique a dichos trabajadores como viajantes de comercio, porque aun ante los avances tecnológicos en materia de comunicaciones a los efectos de concertar negocios, o incluso del tipo de productos que fabrica la demandada (chapas de acero en sus diversas formas) y su modo operativo de entrega a las terminales automotrices y autopartistas, las distintas tareas cumplidas por el actor, incluso como integrante de un grupo o equipo de ventas no tenían, como principal actividad, la de concertar negocios fuera del ámbito de la empleadora, sino que se trató de una labor entre varias otras de mucha importancia, que como ingeniero el recurrente llevó adelante.

CNAT Sala X Expte N° 20.344/08 Sent. Def. N° 21257 del 31/07/2013 "García, Roberto Eduardo c/ Siderar SAIC s/despido". (Brandolino - Stortini)

**Viajantes de comercio. Aplicación ley 14.546.**

Si se acreditó que la reclamante se dedicaba a concertar operaciones en nombre y por cuenta de la sociedad demandada desplazándose de su establecimiento, que a tales fines visitaba periódicamente a los clientes asignados de la empresa demandada en una zona determinada, con los precios y condiciones por ella fijados, corresponde encuadrar la relación laboral de la reclamante en el marco del Estatuto del Viajante de Comercio.

CNAT Sala IX Expte N° 49.225/2011 Sent. Def. N° 18.993 del 29/10/2013 “Romano, Rosana Gabriela c/ Serenity SA s/ Ley 14.546” (Pompa - Balestrini)

**Viajantes de comercio. Caracterización según Estatuto.**

El estatuto especial determina que es viajante quien, personalmente y en forma habitual, realiza operaciones de venta en nombre de uno o más comerciantes o industriales relativas al negocio de sus representados y conforme a las órdenes e instrucciones de éstos, percibiendo por ello una remuneración (art. 1º de la ley 14.546). Es decir que la actividad del viajante se centra en torno de la información y persuasión de la clientela, para llegar a la venta directa o a la obtención del pedido.

CNAT Sala X Expte N° 29.553/2011 Sent. Def. N° 22.338 del 27/5/2014 “Cecchini, Dora Virginia c/Transbel SA s/ despido” (Stortini – Corach)

**Viajantes de comercio. Ley 14.546 art. 1.**

Las tareas realizadas por el actor, tales como concertar las ventas trasladándose a los establecimientos de los clientes para ofrecer los productos de la demandada, cerrar los negocios, concertar operaciones comerciales con las empresas oficiantes, trasladarse personalmente a otros países para promocionar productos de la empresa, quedan comprendidas dentro del ámbito de los viajantes de comercio, siendo el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarle la condición de tal.

CNAT Sala VII Expte N° 19187/2012 Sent. Def. N° 47.200 del 26/11/2014 “Ríos Pita, Ramiro c/ Oracle Argentina S.A. s/despido” (Ferreiros – Rodríguez Brunengo)

**Viajantes de comercio. Concertación final de negocios.**

Cabe concluir que el actor se desempeñó como “viajante de comercio” para su parte en relación con la empresa Cencosud S.A. en los términos y con los requisitos exigidos por los arts. 1 y 2 de la ley 14.546, puesto que su intervención ante Easy para la concertación final de negocios, concretar ventas y la provisión de los productos de la demandada, resultó acreditada con la prueba rendida en la causa.

CNAT Sala V Expte N° CNT 32510/2010/CA1 Sent. Def. N° 77.068 del 24/4/2015 “Kaul, Gustavo Adolfo c/Carpintería Metálica El Italo SRL y otros s/despido” (Zas – Arias Gibert)

**Viajantes de comercio. Caracterización. Concertación de negocios. Innecesidad de concluirlos.**

El viajante de comercio es aquel trabajador que personalmente y en forma habitual concierta negocios relativos al comercio o industria en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, conforme a órdenes e instrucciones de éstos, percibiendo por ello una remuneración (art. 1º de la ley 14.546). La concertación de negocios a que se refiere el artículo antes mencionado no significa que el viajante de comercio debe vender el producto o mercadería de su representado o que deba concluir el negocio, sino que aquél sólo presenta el negocio a su principal para su aprobación. De ahí que el término “concertar” deba entenderse como pactar, ajustar, acordar un negocio y no como “concluir”, pues esta facultad usualmente pertenece al principal que acepta la nota de venta. De todas formas, la gestión del empleado debe, por lo menos, estar dirigida a la venta, es decir, debe permitir la formalización del contrato respectivo por la sola aceptación del vendedor (J.C. Fernández Madrid, “Los viajantes de comercio ante las leyes de trabajo”, p. 80/81, Ed. Contabilidad Moderna) (conf. CNAT, Sala V, Sent. Def. N° 68.980, 31/10/2006, “De Filipo, Karina Paola c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.”).

CNAT Sala V Expte N° CNT 51158/2010/CA1 Sent. Def. N° 77.070 del 24/4/2015 “Rivero, Diego c/Corandes SA s/despido” (Zas – Arias Gibert)

**Viajantes de comercio. Comercialización, facturación y cobranza de productos. Actividad comprendida en los arts. 1º y 2º de la ley 14.546**

El viajante de comercio es aquel trabajador que personalmente y en forma habitual concierta negocios relativos al comercio o industria en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, conforme a órdenes e instrucciones de éstos, percibiendo por ello una remuneración (art. 1º, ley 14.546). La concertación de negocios a que se refiere el artículo mencionado no significa que el viajante de comercio debe vender el producto o mercadería de su representado o que deba concluir el negocio, sino que aquél sólo presenta el negocio a su principal para su aprobación. De ahí que el término “concertar” deba entenderse como pactar, ajustar,

acordar un negocio y no como “concluir”, pues esta facultad usualmente pertenece al principal que acepta la nota de venta. De todas formas, la gestión del empleado debe, por lo menos, estar dirigida a la venta, es decir, debe permitir la formalización del contrato respectivo por la sola aceptación del vendedor (J.C.Fernández Madrid, “*Los viajantes de comercio ante las leyes de trabajo*”, p. 80/81, Ed. Contabilidad Moderna). Desde esta perspectiva, en atención a que se acreditó en la causa que la accionante desarrolló tareas de comercialización, facturación y cobranza de productos elaborados por la empresa Arcor SAIC., es evidente que las mismas se encuentran comprendidas en la definición y requisitos establecidos en los arts. 1º y 2º de la ley 14.546.

CNAT Sala V Expte N° CNT 7751/2010CA1 Sent. Def. N° 77.128 del 12/5/2015 “De Cillis, Brenda Paola c/Bonetto, Sergio César y otros s/despido” (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)

**a) Comercializadores de bebidas gaseosas.**

Salas	Viajante <sup>2</sup>	Comercializador
I		
II	“Núñez con Coca Cola Femsa” SD 99.486 10/8/2011	
III	“Carranza c/Coca Cola Femsa” SD 93.529 30/4/2013	
IV	“Mazzitelli c/Danone” SD 96.457 13/7/2012	
V	“Iturralde c/ Coca Cola Femsa” SD 73.542 26/10/2011	
VI	“Svirsky c/ Capital Distribuidora” SD 64.884 28/2/2013	
VII	“Daidone c/ Coca Cola Femsa” SD 44.211 30/3/2012	
VIII		
IX	“Acevedo c/ Coca Cola Femsa” SD 19.330 11/4/2014	
X	“Ibarra c/ Coca Cola Femsa” SD 21.215 5/7/2013	

USO OFICIAL

**Viajantes de comercio. Comercializadores de bebidas gaseosas. Inclusión.**

Las tareas desarrolladas por el accionante consistían en vender en forma habitual y permanente los productos de la demandada, por cuenta y orden de ésta, utilizando la lista de precios y las condiciones de venta previamente fijadas, que tenía asignada una zona y que el riesgo de las operaciones de venta previamente fijadas estaba a cargo de la empleadora. Conforme a estas particularidades corresponde encuadrar las labores del aquí actor dentro de las previsiones contenidas en los arts. 1 y 2 de la ley 14546. Ello así, toda vez que la naturaleza de la vinculación debe surgir del análisis de las modalidades de la prestación y no de la calificación que le dieran las partes. De modo que si el reclamante actúa como viajante de comercio por captar clientela para la demandada, resulta irrelevante que en la empresa figure con una categoría laboral distinta, pues tal circunstancia no le hace perder su condición de viajante, dado que no puede prevalecer en perjuicio del trabajador sobre normas legales imbuidas de orden público laboral.

CNAT Sala X Expte N°25.507/02 Sent. Def. N° 13.653 del 31/5/2005 “Gattini, Adrian c/ Coca Cola Femsa de Bs As SA s/ despido” (Corach - Scotti)

**Viajantes de comercio. Comercializadores de bebidas gaseosas. Inclusión.**

Si el trabajo de la actora consistía básicamente en levantar pedidos, esto es, visitar a los clientes de la demandada, ofrecer los productos que ella comercializa y, en definitiva, concertar el negocio correspondiente, todo ello permite encuadrar la actividad de aquella en las normas de la ley 14546.

CNAT Sala IV Expte N° 27.603/03 Sent. Def. N° 90.995 del 30/11/2005 “Uslenghi, María Agustina c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA s/ despido” (Guisado - Guthmann)

<sup>2</sup> Según postura mayoritaria de cada Sala.

**Viajantes de comercio. Comercializador de bebidas gaseosas de consumo masivo. Inclusión.**

Si el actor era un empleado que se desplazaba fuera de la sede de la empresa y una de sus funciones principales era la obtención de pedidos de venta, en base a una lista de clientes actuales o potenciales, esta modalidad puede asimilarse a la “zona o radio” al que alude el inciso e) del art. 2 de la ley 14546 y el trabajador está comprendido en el Estatuto de Viajantes. No obsta a tal conclusión el hecho de que los productos de la demandada fueran de consumo masivo. (Del voto de la Dra Vázquez, en mayoría).

*CNAT Sala VIII Expte N° 22.647/06 Sent. Def. N° 35.137 del 10/6/2008 « Lorenzo, Guillermo c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/despido » (Morando – Vázquez - Catardo)*

**Viajantes de comercio. Representante on premises. Exclusión.**

Si el actor como “representante on premises” en el lugar donde los clientes de la demandada desarrollaban su actividad comercial o civil...controlaba el stock de productos y generaba la reposición de los faltantes o parcialmente consumidos, resulta evidente que no concertaba contratos de compraventa mercantil, que es el objeto de la actividad de los viajantes de comercio, conforme al artículo 1º del estatuto citado. Así, no se debe perder de vista que la Ley 14546 se refiere, inequívocamente, a la intervención del trabajador en la concertación de contratos de compraventa, esto es, en los que tienen por objeto la transmisión del dominio de una cosa mueble por tratarse de negocios aprehendidos por el Código de Comercio. La ambigüedad del artículo 1º - fuera de la utilización de la voz “mercaderías”, que es utilizada en nuestro medio para denotar cosas, no servicios, aunque ambos son “mercancías”, en cuanto se cambian por un precio en el mercado-, aparece suficientemente superada por la presencia del vocablo “venta” en los artículos 2, 5, 7, 8, 10 y 11, que regulan aspectos esenciales de la actividad de los viajantes. Por ello, el desempeño del actor no tenía por objeto la celebración de contratos de compraventa mercantil, que son los que definen la figura del viajante”. (Del voto del Dr. Morando, en minoría)

*CNAT Sala VIII Expte N° 22.647/06 Sent. Def. N° 35.137 del 10/6/2008 « Lorenzo, Guillermo c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/despido » (Morando – Vázquez - Catardo)*

**Viajantes de comercio. Comercializador de bebidas gaseosas. Inclusión.**

La concertación de negocios a que se refiere el art. 1 de la ley 14546, no significa que el viajante de comercio deba vender el producto o mercadería de su representado o deba concluir el negocio, sino que aquél solo presenta el negocio a su principal para su aprobación. La gestión del empleado debe, por lo menos estar directamente dirigida a la venta, es decir, debe permitir la formalización del contrato respectivo por la sola aceptación del vendedor. En tal sentido, si el accionante tomaba los pedidos de los comerciantes, en un hand held y a su vez luego eran volcados al sistema de la empresa demandada, resulta clara su actividad como enmarcada dentro de los viajantes de comercio.

*CNAT Sala V Expte N° 24.962/06 Sent. Def. N° 71.527 del 17/4/2009 « Williner, David c/ Coca Cola Femsa Buenos Aires SA s/ despido » (García Margalejo – Zas - Fernández Madrid).*

**Viajantes de comercio. Coordinador de Comercialización. Ausencia de calidad de viajante si los actos de ventas no eran frecuentes.**

Las notas tipificantes que se enumeran en el art. 2 del Estatuto no son más que pautas indicativas pero no imperativas a los fines de determinar si una concreta relación encuadra o no en la ley 14546. La enumeración no es taxativa y nada impide que el intérprete tome en consideración otras pautas a los fines de determinar la existencia de un contrato de trabajo. Uno de los elementos más relevantes a tener en cuenta es la habitualidad en la concertación de negocios para un empleador y además, que esa prestación de servicios se realice fuera del establecimiento de la empresa. A ello cabe agregar la percepción de comisiones y la realización de las tareas conforme a las condiciones impuestas por el empleador, en un radio geográfico determinado con el riesgo a cargo de éste. Y, más allá de la categoría de “coordinador de comercialización” que revestía el actor, lo cierto es que no ha probado la concertación de ventas a nombre y por cuenta de su empleador, requisito éste que resulta esencial a fin de reconocerle la calidad que invoca (art.1 ley 14.546). Por lo tanto, “no habiéndose probado la concertación de negocios, la existencia de visitas por parte de los trabajadores a los clientes de la empresa...” (extremo que tampoco se ha acreditado en el caso, sino más bien a la inversa) “...en modo alguno alcanza para tener por probado el carácter de viajantes de comercio a aquéllos” (Sala I, “Otero Oscar Marcelo c/Establecimiento Gráfico Impresores S.A. y otros s/despido”, SD 83.344 del 28/12/2006). Además, los actos de venta realizados por quien pretende quedar encuadrado en la categoría de viajante, deben ser lo suficientemente frecuentes, repetidos, y constituir el objeto primordial de la prestación laboral, pues de otro modo no hay posibilidad de poseer la calidad profesional indicada”.

CNAT Sala I Expte N° 34.679/08 Sent. Def. N° 86.736 del 23/6/2011 "Faggiano, Gustavo Antonio c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/despido" (Vilela – Vázquez)

**Viajantes de comercio. Comercializador de gaseosas. Concertación de ventas como actividad principal.**

Los viajantes de comercio son aquellos que se desempeñan en forma habitual para uno o varios empleadores, concertando o gestionando ventas fuera del establecimiento del principal, siendo su función primordial vender por cuenta de su empleador –cfr. arts. 1 y 2 ley 14.546. Por ende, si el trabajador cumple otras funciones además de la concertación de ventas “se aplica el estatuto sólo si la concertación de ventas es la actividad principal, pues ésta individualiza y califica el empleo desempeñado”, dado que la ley 14.546, no exige que la de viajante sea la actividad predominante o única y si solamente que sea habitual. De este modo, si el demandante, además de realizar tareas varias de promoción, comercializaba habitualmente productos de la accionada, levantando pedidos en los locales de la clientela de la zona que el principal le asignara y transmitiendo tales solicitudes a la empresa, estos actos constituyen la concertación de ventas que prevé el art. 1 de la ley 14.546 para tipificar al viajante de comercio y, consecuentemente, el actor fue viajante de comercio y estuvo encuadrado en la citada ley 14.546.

CNAT Sala II Expte N° 32.686/08 Sent. Def. N° 99.486 del 10/8/2011 "Núñez, Enrique Daniel c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/despido" (Maza – Pirollo)

**Viajantes de comercio. Trabajador de Coca cola FEMSA de Buenos Aires S.A. CCT aplicable.**

Toda vez que el actor se desempeñaba como “comercializador” de las bebidas gaseosas de su empleadora, utilizando para tales tareas una computadora de mano o “hand held” cuyos datos se volcaban luego en terminales que iban directamente a la computadora central de la demandada para su posterior factura y entrega a los clientes, cabe considerar que desempeñó tareas de viajante de comercio. Ello así, puesto que la concertación de negocios a que se refiere el art. 1 de la ley 14.546, no significa que el viajante de comercio deba vender el producto o mercadería de su representado o deba concluir el negocio, sino que aquél sólo presenta el negocio a su principal para su aprobación. El término concertar debe entenderse como acordar un negocio y no concluirlo. No resulta aplicable al actor el CCT 385/99 E dado que por su labor específica era viajante de comercio, lo que hace que le resulte aplicable el CCT 308/75, ya que no solo efectuaba tareas de reposición material de la mercadería de Coca Cola, o el control de heladeras y exhibidores, comunicación de promociones, sino que también concertaba ventas en tanto levantaba pedidos, y hacía un control del stock de los productos en los comercios clientes de la empresa. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

CNAT Sala V Expte. N° 10.051/09 Sent. Def. N° 73.542 del 26/10/2011 "Iturrealde, Pablo Andrés c/Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ley 14.546". (Arias Gibert - García Margalejo - Zas).

**Viajantes de comercio. Trabajador de Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A. CCT aplicable.**

Dado que el actor, trabajador de Coca Cola FEMSA de Buenos Aires S.A., tenía como actividad principal la intermediación en la venta de las bebidas elaboradas por su empleadora, queda comprendido en la definición del art. 1 del Estatuto del Viajante de Comercio. Sin embargo, no corresponde considerar aplicable a esta relación de trabajo el CCT 308/75. Para que un CCT se aplique de oficio es menester no solo que el trabajador se encuentre comprendido en la actividad, sino también que empleadores suficientemente representativos de la actividad hayan concurrido a signarlos. Asimismo el empleador debe encontrarse comprendido en el ámbito de representación patronal tenido en vista para la celebración del convenio como suficientemente representativo de la actividad u oficio. En el caso, las asociaciones empresarias signatarias del convenio colectivo no representan el ámbito de actividad de las empresas de aguas gaseosas, por lo que para esta concreta relación laboral el CCT 308/75 es *res inter alios acta* (arts. 1199 del Código Civil y 4 de la ley 14.250) y debe aplicarse el convenio de empresa debidamente homologado por el Ministerio de Trabajo de la Nación. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

CNAT Sala V Expte. N° 10.051/09 Sent. Def. N° 73.542 del 26/10/2011 "Iturrealde, Pablo Andrés c/Coca Cola FEMSA de Buenos Aires SA s/ley 14.546". (Arias Gibert - García Margalejo - Zas).

**Viajantes de comercio. Comercializador de gaseosas. Venta en forma habitual y permanente.**

Cabe concluir que los accionantes eran viajantes de comercio puesto que, el nombre “comercializador” otorgado por la demandada de acuerdo al CCT 836/07E para quienes se ocupaban de concertar las ventas de sus productos no empece al correcto encuadre

convencional toda vez que la acreditación de las tareas efectivamente desarrolladas son las que dan el parámetro de cuál es la norma que corresponde aplicar, ello en el marco de lo previsto por el art. 3 último párrafo ley 14.546. Dado que en el caso se acreditó que las tareas desarrolladas por los actores consistían primordialmente en vender en forma habitual y permanente los productos de la demandada, por cuenta y orden de ésta, utilizando la lista de precios y las condiciones de venta previamente fijadas, es evidente que tal actividad fue desarrollada conforme con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la ley 14.546. Por otro lado, carece de todo asidero el argumento de la demandada acerca de que los productos comercializados por Coca Cola se encuentran “arraigados en el gusto popular” y que resulta innecesaria la intervención de los viajantes de comercio pues, al respecto, la ley 14.546 no hace mención alguna acerca de la dificultad en la comercialización de los productos que los vendedores tienen que colocar en el mercado a los fines de que sean considerados viajantes de comercio.

CNAT Sala VII Expte N° 26.544/08 Sent. Def. N° 44.211 del 30/3/2012 “Daidone, Diego Vicente c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires s/despido” (Fontana – Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 37.403/2011 Sent. Def. N° 45.719 del 30/8/2013 “Maidana, Carlos Alejandro c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/despido” (Rodríguez Brunengo – Fontana).

#### **Viajantes de comercio. Comercializador de gaseosas. Inclusión.**

Es el comerciante (y no el “comercializador” o “promotor”) quien decide la cantidad de productos que va a “reponer” y esa “reposición” se concretaba a través de los pedidos que levantaba el empleado con su computadora, de manera que la expresión “reponer el stock” no es más que una forma retórica de describir la actividad de levantar pedidos, típica de los viajantes. Por lo tanto, si la actividad del actor consistía básicamente en levantar pedidos, esto es, visitar a los clientes de la demandada, ofrecer los productos que ella comercializaba y, en definitiva, concertar el negocio correspondiente, todo ello permite encuadrar su actividad en las normas de la ley 14.546. No obsta a esta conclusión el hecho de que la demandada les asignara a los vendedores el nombre de “promotores”, dado que el art. 2 de dicha ley prevé que “dentro de la especificación genérica de viajante a que se refiere el artículo 1, se encuentran comprendidos los distintos nombres con que se acostumbra a llamarlos, como ser: viajantes, viajantes de plaza, placistas, corredores, viajantes o corredores de industria, corredores de plaza o interior, agentes, representantes, corredores domiciliarios o cualquier otra denominación que se le diera o pretendiera imponérsele para su calificación”.

CNAT Sala IV Expte N° 36.632/09 Sent. Def. N° 96.457 del 13/7/2012 “Mazzitelli, Martín Edgardo c/Danone Argentina SA s/despido” (Guisado – Pinto Varela).

#### **Viajantes de comercio. Comercializador de gaseosas.**

Si bien el actor pudo eventualmente efectuar tareas relacionadas con la promoción de productos, lo cierto es que la tarea principal por él cumplida consistía en la venta y recepción de pedidos en base a condiciones previamente impuestas por la demandada, lo que lleva a concluir que las tareas cumplidas por el trabajador se encontraban encuadradas en las típicas de un viajante de comercio.

CNAT Sala VI Expte N° 45.199/2010 Sent. Def. N° 64.884 del 28/02/2013 “Svirsky, Pablo Javier c/ Capital Distribuidora SRL s/ Despido”. (Raffaghelli – Fernández Madrid)

#### **Viajantes de comercio. Comercializador de gaseosas.**

Debe considerarse que el actor poseía la condición de “viajante de comercio” en los términos de la ley 14546, ya que no sólo tenía a su cargo levantar pedidos, controlar las ventas y solicitar la distribución de los productos, sino que también era él mismo quien las gestionaba, al menos en algún grado. Ello, pues visitaba a los clientes de la zona asignada para ofrecerles los productos de la compañía (distintas marcas de gaseosas), informaba sobre las promociones, levantaba los pedidos, generaba nuevos clientes y, en definitiva, “concertaba” el negocio correspondiente y notificaba la solicitud de mercadería a la central.

CNAT Sala III Expte N° 13.197/2011 Sent. Def. N° 93.529 del 30/4/2013 “Carranza, Martín Ariel c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/despido” (Cañal – Rodríguez Brunengo – Pesino)

#### **Viajantes de comercio. Comercializador de gaseosas.**

El art. 1º de la ley 14546 declara comprendidos en sus disposiciones a los trabajadores que haciendo de la de viajante su actividad habitual en representación de uno o más comerciantes y/o industriales, concierten negocios relativos al comercio o industria de sus representados, mediante una remuneración. Las tareas de la accionante, consistían básicamente en concertar negocios o, dicho de otro modo, levantar los pedidos de los clientes respecto de productos comercializados por la apelante, lo que enmarca su desempeño en el estatuto del viajante de comercio. El hecho que,

simultánea o conjuntamente con la visita al cliente, la trabajadora colocara material de publicidad, no parece algo que le insumiera mucho tiempo, como para desplazar la tarea de venta (ni que se repitiera en cada negocio cada vez que concurría), ni soslaya o disimula que esa reposición de stock no es más que una venta, lisa y llana, porque el comerciante no repone para la venta productos que tiene en su propio stock o almacenados (o sea, de su propiedad, que es la típica tarea de reposición, como la que tiene lugar en los supermercados), sino los que le compraba a la accionada, por intermedio de la actora, quien en dicha oportunidad tomaba el pedido. De lo contrario habría que concluir que los comerciantes estaban forzados a comprar un supuesto stock faltante. Además, la ejecución de alguna tarea conexas a la venta u otras funciones que pueda cumplir el viajante de comercio, no es una situación que carezca de previsión legal (conf. art. 8 ley 14.546). Por otra parte, si la accionante podía o no hacer nuevos clientes, no es un dato relevante para excluirlo de la condición de viajante de comercio, porque es obvio que los clientes lo son del principal y no del trabajador. Y, si bien es de público y notorio que los productos comercializados por la demandada se encuentran arraigados en el gusto popular, ello no hace innecesario la intervención de un viajante de comercio, pues no se puede soslayar que existe puja u otras marcas en el mercado que son competencia.

CNAT Sala X Expte N° 34.800/2010 Sent. Def. N° 21.215 del 5/7/2013 "Ibarra, Karina Carolina c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/despido" (Brandolino – Stortini)

#### **Viajantes de comercio. Comercializador de gaseosas.**

Si el actor tenía una zona asignada, tomaba los pedidos de los productos que ofrecía la demandada, concertaba las ventas con sus clientes en representación de aquélla, sujeto a los precios y condiciones determinados por la empleadora y percibía como contraprestación la retribución denunciada, es evidente que la metodología de comercialización descripta cuadra en las previsiones del artículo 1º de la ley 14.546 y la circunstancia de que la utilización de una minicomputadora impedía, supuestamente, dejar constancia al trabajador de los pedidos de mercadería realizados por los clientes de la zona asignada, no resulta óbice para considerarlo incluido en el mencionado estatuto, por cuanto ello sólo puede considerarse incumplimiento por parte de la accionada a la citada normativa. Ello en virtud de que lo sustancial, a los efectos de definir el tipo de actividad comprometida, resulta de las pautas de comercialización ya referidas, relativas a la concertación de operaciones de venta a nombre y por cuenta de la apelante, con clientes fijos y propios, dentro de una zona geográfica asignada al dependiente y sujeto a los precios y condiciones establecidas por la empresa, extremos que fueron demostrados en el proceso y por lo tanto se advierte la adecuación de los servicios prestados por el accionante, en los términos de los artículos 1º y 2º de la ley 14.546.

CNAT Sala IX Expte N° 15.438/2011 Sent. Def. N° 19.330 del 11/4/2014 "Acevedo, Jorge Ezequiel c/Coca Cola Femsa SA s/despido" (Balestrini – Pompa)

#### **Viajantes de comercio. Comercializador.**

Si de la prueba testimonial rendida en la causa surge con claridad que el trabajador además de supervisar las tareas de ventas y merchandising en los supermercados de la zona que tenía asignada, tenía a su cargo a un grupo de reposidores, gestionaba directamente con los encargados y gerentes de las distintas sucursales la ventas de los productos alimenticios de la demandada, mientras que esta última corría con el riesgo de la operatoria comercial. Y, por otra parte, en el responde, Pepsico de Argentina SRL se limitó a negar la calidad de viajante de comercio del actor, indicando que el mismo se desempeñaba como supervisor de ventas, es decir que en definitiva, el mismo participaba del proceso de venta corresponde concluir que, a la luz del principio contemplado por el art. 9 de la LCT, el accionante no solo prestaba tareas de supervisión de ventas, control de todo lo referente a la promoción, reposición, y merchandising, sino que visitaba a los clientes (supermercados) de la zona asignada, para gestionar la venta de los productos de la compañía, levantar los pedidos y, en definitiva, concertar el negocio correspondiente, lo que permite afirmar su condición de "viajante de comercio", en los términos de la ley 14.546. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría)

CNAT Sala III Expte N° 34.335/2010 Sent. Def. del 13/11/2014 "Mancini, Luis Andrés c/Pepsico de Argentina SRL s/despido" (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

#### **Viajantes de comercio. Comercializador. Ausencia de calidad de viajante si la concertación de ventas no era habitual.**

El artículo 2 de la ley 14.546 establece algunas condiciones para que un empleado pueda ser considerado viajante, pero ello no permite soslayar que el artículo 1 requiere que exista concertación de negocios, y que ello constituya la actividad habitual del empleado. Y, si en el caso, el actor supervisaba a empleados de reposición y venta, se encargaba de los exhibidores, la publicidad y el merchandising, es evidente que cumplía funciones múltiples que no le dejarían mucho margen para la venta, por lo que lejos estaba de la "habitualidad", que la norma exige, entendida como la existencia

de actos repetitivos, tendientes a concertar negocios del empleador. Por ello, cabe concluir que la categoría del actor no era la de viajante de comercio. (Del voto del Dr. Pesino, en minoría)

CNAT Sala III Expte N° 34.335/2010 Sent. Def. del 13/11/2014 “Mancini, Luis Andrés c/ Pespsico de Argentina SRL s/despido” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

**b) Vendedores de planes de medicina prepaga<sup>3</sup>.**

**Viajantes de comercio. Vendedor de planes de medicina prepaga.**

En el art. 1 de la ley 14546 se encuentran comprendidos los trabajadores que comercializan lo que genéricamente se denomina como “servicios”, siendo tal el caso de quien vende planes de medicina prepaga. Así, la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diferente de la de quien vende planes de cobertura médica. Es el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarles la condición de viajantes.

*CNAT Sala VII Expte N° 15.155/04 Sent. Def. N° 39.240 del 30/5/2006 « Pérez, Juan c/ AMSA SA y otro s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 15.733/06 Sent. Def. N° 41.927 del 30/6/2009 “Ramírez, Virginia c/ SPM SA s/ despido”. (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)*

**Viajantes de comercio. Vendedor de planes de salud. Exclusión.**

Técnica y jurídicamente las prestaciones derivadas de un contrato de adhesión a un plan de salud y medicina prepaga, al igual que las que derivan de la adhesión a un sistema de tarjeta de crédito o de la contratación de un servicio y obra, no constituyen una “cosa” ni una mercadería susceptible de ser considerada un objeto de compraventa (conf. arts. 1323, 1326, 1493, 1499, 1623 y 2311 CC). Por ello, si la actora no intermediaba en “venta” de ninguna especie, no puede encuadrarse su prestación en el ámbito del Estatuto del Viajante. En abono a tal tesis es necesario remitirse a los principios que inspiraron el criterio que dejó plasmado el Fallo Plenario 148. Cabe concluir entonces que las operaciones que concertaba la actora consistían en lograr las afiliaciones para un servicio de medicina prepaga y no la “venta de mercaderías”, por lo que no corresponde incluirla en la ley 14546.

*CNAT Sala II Expte N° 19.318/05 Sent. Def. N° 95.540 del 20/2/2008 “Gatto, María c/ Swiss Medical SA s/ despido” (Pirolo - Maza)*

**Viajantes de comercio. Exclusiones. Vendedor de planes de salud.**

El Estatuto del Viajante ciñe su ámbito a la compraventa de mercaderías, esto es de cosas, en el sentido de objetos materiales susceptibles de tener valor económico (art. 2311 y nota al art. 2312 el C. Civil), excluyendo de su universo a la negociación de bienes que no sean cosas, es decir, derechos, como ocurre con los planes de salud. La doctrina plenaria emanada de “Bono de Cassaigne, María c/ Entel” (Fallo Plenario n° 148) no puede desconocerse si pasarse por alto, más allá de su especificidad, porque lo cierto es que el argumento central de la mayoría del Tribunal, para excluir la aplicación de la ley 14546 fue, justamente, que la actividad debía entrañar una compraventa comercial según los arts. 450 a 477 del C. de Comercio.

*CNAT Sala VIII Expte N° 11.152/06 Sent. Def. N° 35.917 del 10/3/2009 « Álvarez, Carlos y otros c/ Nationale Nederlanden Cía de Seguros de Vida NV s/ diferencias de salaros” (Vázquez - Morando)*

**Viajantes de comercio. Exclusiones. Vendedor de planes de salud.**

Los estatutos particulares, que crean condiciones laborales especiales por encima del nivel genérico protector de la LCT, no pueden extender su operatividad, con criterios amplios, a los casos no contemplados precisamente en el estatuto mismo. Por ello, la concertación de negocios relativos a contratos de prestación de servicios (tal el caso de cobertura de salud) no constituye actividad prevista por la ley 14546. Y en cuanto a la aplicación del CCT 308/75, sería solo posible a quienes suscribieron o pueden ser considerados empleadores de “viajantes” pero para que opere esta segunda línea de inclusión representativa, hay que atenerse al concepto del oficio dado por la norma mencionada en primer término y no caer en el error de definir al “viajante” por la norma creada por el mismo convenio.

*CNAT Sala II Expte N° 13.842/06 Sent. Def. N° 96.484 del 11/3/2009 « Sollevato, Marta c/ Sociedad Italiana de Beneficencia de Buenos Aires Hospital Italiano s/ despido » (Maza - González)*

**Viajantes de comercio. Comercialización de planes de salud. Ley 14546. Inclusión**

Se encuentran comprendidos en el art. 1 de la ley 14.546 aquellos trabajadores que,

<sup>3</sup> Salas que incluyen en el Estatuto: **Sala X** (disidencia del Dr. Brandolino); **Sala VI** y **Sala VII**. Excluyen: **Sala II**

comercializaban lo que generalmente podrían denominarse “servicios” pues la norma en cuestión incluye en su ámbito de aplicación a quienes concierten negocios relativos al comercio o a la industria de sus representados, por lo que no se advierte por qué razón debiera limitárselo a los casos en que se trata de “venta” (y no otro negocio) de “cosas muebles” (y no de servicios o cosas que no son muebles): las referencias contenidas en el articulado de la ley al vocablo “ventas”, argumento que suele utilizarse cuando pretende ceñirse al concepto legal de viajante a quien vende cosas, carecen de relevancia puesto que, por un lado no están contenidas en el precepto en que se define la actividad requerida y, además, existen otras disposiciones en la ley que aluden también, a “operaciones” o “negocios”, arts. 2 inc. f); 6 y 10 incs. c) y d). Consecuentemente, desde el punto de vista legal (ley 14.546) no existe obstáculo para encuadrar dentro de la categoría de viajante de comercio a quien vende servicios, en el caso, planes de medicina prepaga.

CNAT Sala X Expte N° 35.021/09 Sent. Def. N° 18.329 del 31/3/2011 “Rivero, Elsa Inés c/Medicus SA de Asistencia Médica y Científica s/ley 14546” (Corach – Stortini)

**Viajantes de comercio. Vendedora de servicios de medicina. Art. 1º Ley 14.546. Inclusión.**

La disposición del art. 1º ley 14.546 califica como viajante de comercio a quien concierte ventas y es extendida por el convenio colectivo 308/75, también a quienes “vendan servicios”, por lo tanto la venta de servicios de medicina también califica al viajante como tal. Por otra parte, el art. 1º de la ley mencionada se refiere a la “concertación de negocios” y es fácil de advertir que la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diversa de la de quien acuerda prestaciones de servicios. Es el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarle la condición de viajante, sin importar que sea la única y exclusiva artífice de una operación determinada sino que sea una intermediaria necesaria. De modo que se considera acreditado que la trabajadora concertaba operaciones de venta de planes de medicina privada en calidad de viajante de comercio.

CNAT Sala VI Expte N° 9203/08 Sent. Def. N° 63.250 del 14/9/2011 “Gonzalez Da Rocha de Álvarez, Norma c/Sociedad Española de Beneficencia Hospital Español s/despido” (Craig – Fernández Madrid)

**Viajantes de comercio. Vendedor de planes de salud. Encuadramiento de la actividad. Art. 1º ley 14.546.**

Las características propias y específicas de la actividad prestada por la actora, acreditadas a tenor de los testigos que declararon en la litis (venta de planes de salud) así como los matices propios de la prestación laboral de quienes se desempeñan como promotores, permiten el encuadramiento de la actividad de la actora en lo dispuesto en el art. 1º de la ley 14.546 por encontrarse reunidos los requisitos especificados en tal artículo.

CNAT Sala VII Expte N° 33.666/08 Sent. Def. N° 44.303 del 27/04/2012 “Abatto, Elsa Irene c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/despido”. (Rodríguez Brunengo – Ferreiros).

**Viajantes de comercio. Vendedor de planes de salud. Inclusión.**

La actividad desempeñada por el actor debe ser encuadrada en el régimen de viajantes de comercio tal como lo reglamenta la ley 14.546 pues, una interpretación razonable y discreta de lo establecido en el art. 1º de la ley de viajantes, conduce a sostener que se encuentran comprendidos en él, aquellos trabajadores que comercializan lo que genéricamente podría denominarse como “servicios”. La referida norma incluye en su ámbito de aplicación, a quienes concierten negocios relativos al comercio o la industria de sus representados, por lo que no se advierte la razón por la que debiera limitárselo sólo a los casos en que se trata de “venta” (y no de otro negocio) de “cosas muebles” y no de servicios o cosas que no son muebles. Es que las referencias contenidas en el articulado de la ley respecto al vocablo “ventas”, carecen de relevancia a los fines que se pretende, puesto que, por un lado no están contenidas en el precepto en que se define la actividad requerida y, además, existen otras disposiciones en la ley que aluden, también a “operaciones” o “negocios”. Y, desde el punto de vista legal (ley 14546) no existe obstáculo para encuadrar dentro de la categoría de viajante de comercio a quien vende servicios, en el caso, planes de medicina prepaga. (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

CNAT Sala X Expte N° 10.637/08 Sent. Def. N° 20.449 del 31/10/2012 “Bres, Rubén Ángel c/ Obra Social de Empresarios y Profesionales Monotributistas OSPEDYM SA s/despido” (Corach – Brandolino – Stortini)

**Viajantes de comercio. Vendedor de planes de salud. Inclusión.**

La disposición del art. 1º de la ley 14546 - que califica como viajante a quien concierte ventas - fue extendida por el convenio colectivo 308/75 a quienes además “vendan

servicios". Por lo tanto, la venta de servicios de medicina también califica al viajante como tal. Además, el art. 1º de la ley mencionada se refiere a la "concertación de negocios" y es fácil advertir que la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diversa de la de quien acuerda prestaciones de servicios. Es el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarle la condición de viajantes – entre otras condiciones - sin importar que sea la única y exclusiva artifice de una operación determinada sino que sea una intermediaria necesaria. Por lo tanto, una interpretación razonable y discreta de lo establecido en el art. 1º de la ley 14546 conduce a sostener que se encuentran comprendidos aquellos trabajadores que comercializan lo que genéricamente podrían denominarse como servicios. Concretamente, la norma en cuestión incluye en su ámbito de aplicación a quienes concierten negocios relativos al comercio o a la industria de sus representados, por lo que no se advierte por qué razón debiera limitárselo a los casos en que se trata de venta (y no otro negocio) de cosas muebles (y no de servicios o cosas que no son muebles); las referencias contenidas en el articulado de la ley al vocablo ventas, argumento que suele utilizarse cuando pretende ceñirse al concepto legal de viajante a quien vende cosas, carecen de relevancia puesto que, por un lado no están contenidas en el precepto en que se define la actividad requerida y, además, existen otras disposiciones en la ley que aluden, también, a operaciones o negocios (arts. 2º inc. "f"; 6 y 10 incs. "c" y "d") (Del voto del Dr. Stortini, en mayoría)

CNAT Sala X Expte Nº 10.637/08 Sent. Def. Nº 20.449 del 31/10/2012 "Bres, Rubén Ángel c/ Obra Social de Empresarios y Profesionales Monotributistas OSPEDYM SA s/despido" (Corach – Brandolino – Stortini)

#### **Viajantes de comercio. Vendedor de planes de salud. Exclusiones.**

Si lo que se entiende como "producto" que el reclamante comercializó (promoción y afiliaciones para un plan de medicina prepaga) en realidad son servicios (adhesiones a un plan de salud), ello no encuadra en las disposiciones de los arts. 1 y 2 de la ley 14.546. De este modo, el enunciado genérico de la concertación de negocios del art. 1º citado cede ante la especificidad de otros artículos de la ley 14.546 que inequívocamente aluden a la venta (arts. 2, incs. a y b, 5, incs. a, b, c y d, 7, 8, 10, 11) o compraventa mercantil a la que refiere el art. 450 del Código de Comercio; y tampoco – en este caso - es factible arribar a una solución diferente a partir de la extensión dispuesta por el CCT 308/75, pues no resulta de autos que la actividad de la empleadora (obra social en los términos del art. 1 de la ley 23.660 e inscrita como Agente del Seguro de Salud), hubiera estado representada en el órgano negociador de la misma, como para que le resulte de aplicación, ni sea susceptible de aplicación analógica (conf. art. 16 LCT TO). (Del voto del Dr. Brandolino, en minoría)

CNAT Sala X Expte Nº 10.637/08 Sent. Def. Nº 20.449 del 31/10/2012 "Bres, Rubén Ángel c/ Obra Social de Empresarios y Profesionales Monotributistas OSPEDYM SA s/despido" (Corach – Brandolino – Stortini)

#### **Viajantes de comercio. Promoción de planes de salud. Inclusión.**

La condición de viajante debe atribuirse al accionante pues la disposición del art. 1º ley 14.546, que califica como viajante a quien concierte ventas, es extendida por el convenio colectivo 308/75, también a quienes "vendan servicios", por lo tanto la venta de servicios de medicina también califica al viajante como tal. Por otra parte, el art. 1º de la ley mencionada se refiere a la "concertación negocios" y es fácil de advertir que la actividad desplegada por quien concierta contratos de compraventa no es sustancialmente diversa de la de quien acuerda prestaciones de servicios. Es el hecho de intermediar para llevar a cabo la negociación lo que permite asignarle la condición de viajante, sin importar que sea la única y exclusiva artifice de una operación determinada sino que sea una intermediaria necesaria.

CNAT Sala VI Expte Nº 9623/2011 Sent. Def. Nº 65.219 del 24/5/2013 "Vega, Ricardo Eduardo c/Galeno Argentina SA s/despido" (Craig – Fernández Madrid)

#### **Viajantes de comercio. Promoción de planes de salud con vistas a una futura afiliación.**

Cabe considerar alcanzada la actividad del actor por la ley 14.546 y el CCT 308/75, en tanto su actividad como dependiente de la Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires consistía en visitar a futuros potenciales afiliados y promocionar los Planes de Salud del Hospital Italiano, con miras a concretar la operación de afiliación. Es que la ley 14.546 no hace referencia alguna a la venta de mercaderías y menos aún limita la intermediación a la propia de la compraventa mercantil. Debe tenerse en cuenta la voluntad colectiva que al negociar una reforma del convenio referido se incluyó en su art. 2º la intermediación en la venta de servicios como propia de la tarea del viajante.

CNAT Sala VII Expte. Nº 29.199/07 Sent. Def. Nº 45.553 del 31/07/2013 "Rosteghin, Adrián Gerardo c/Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/despido". (Fontana - Rodríguez Brunengo)

c) **Vendedor de telefonía celular móvil.**

**Viajantes de comercio. Promotor vendedor de telefonía celular móvil. Inclusión.**

El actor vendía productos de telefonía celular móvil a los clientes, en representación de la demandada, efectuando la cobranza de dichas ventas. El caso se aparta de los términos del acuerdo plenario “Bono de Cassaigne c/ ENTEL” del 26/4/71 y debe quedar comprendido dentro del ámbito de la ley 14546, ya que se trata de una venta compleja que comprende la del teléfono celular que puede variar en cuanto a los modelos que se ponen a elección del cliente y el servicio concreto de telefonía, que también está sujeto a diferentes ofertas según las modalidades que ofrezca la compañía telefónica. En este caso, el art. 1° de la ley citada debe ser interpretado en forma amplia, teniendo en cuenta la evolución producida en la venta de productos y servicios desde que fuera sancionada dicha ley y el presente.

CNAT **Sala VI Expte N° 14.722/06 Sent. Def. N° 60.513 del 22/5/2008** « Vaccaro, Carlos c/ Telecom Personal SA s/ despido » (Fernández Madrid – Fontana - Fera)

**Viajantes de comercio. Vendedor de equipos telefónicos a grandes clientes. Inclusión.**

Si el empleado se desplazaba fuera de la sede de la empresa para concertar la provisión de equipos telefónicos a “grandes clientes” ubicados en Capital Federal y Gran Buenos Aires, zona que le fuera asignada por su empleadora, corresponde que sea incluido en el Estatuto del Viajante de Comercio.

CNAT **Sala VIII Expte N° 12.864/07 Sent. Def. N° 35.909 del 6/3/2009** « Tomas Dolan, Eduardo c/ Telecom Personal SA s/ despido » (Catardo - Vázquez)

d) **Vendedor de espacios publicitarios en guía.**

**Viajantes de comercio. Vendedor de espacios publicitarios en Páginas Amarillas. Exclusión.**

Si bien quedó acreditado que la actora vendía por cuenta de la demandada espacios publicitarios en la guía telefónica que ésta edita para Telecom Argentina, o puede considerarse que se desempeñó como viajante de comercio. Ello así, toda vez que la ley 14546, se refiere inequívocamente, a la intervención del sujeto trabajador en la concertación de contratos de compraventa, eso es, en los que tienen por objeto a transmisión del dominio de una cosa mueble por tratarse de negocios aprehendidos por el C. de Comercio. Tampoco en el caso, la CCT 308/75 corresponde a la actividad de la demandada. En definitiva, la intermediación del actor no tenía por objeto la celebración de contratos de compraventa mercantil, que son los que definen la figura del viajante.

CNAT **Sala VIII Expte N° 312/04 Sent. Def. N° 32.913 del 30/11/2005** “Arangué Uthurriaga, Susana c/ Publicom SA s/ despido” (Morando - Lescano). En el mismo sentido, **Sala VIII Expte N° 27.215/06 Sent. Def. N° 35.217 del 14/7/2008** “García, María c/ Publicom SA y otro s/ despido” (Catardo - Morando)

**Viajantes de comercio. Vendedor de espacios publicitarios en Páginas Amarillas. Exclusión.**

La ley 14546 no es un estatuto genérico para empleados, gestores o concertadores de negocios lucrativos para un empleador, sino específico para un sector de esos empleados: los viajantes de comercio, cuya actividad consiste en la gestión o concertación de ventas. Por otra parte, la sola circunstancia de que un trabajador pueda percibir comisiones no basta para calificarlo como viajante. La tarea de asesoramiento comercial a clientes de la demandada que quisieran contratar espacios de publicidad en las páginas amarillas de la guía telefónica no puede encuadrarse dentro de la ley 14546 pues esta norma se refiere inequívocamente a la intervención del sujeto trabajador en la concertación de contratos de compraventa, eso es en los que tienen por objeto la transmisión el dominio de una cosa mueble por tratarse de negocios aprehendidos por el Código de Comercio. El CCT 308/75 no amplía el ámbito de aplicación personal del Estatuto del Viajante ni corresponde a la actividad de la demandada. La inclusión de la venta de servicios en el marco de la convención en nada modifica la doctrina del fallo plenario “Bono de Cassaigne c/ ENTEL” (plenario 148 del 16/4/71) en relación al régimen estatutario de la ley citada, la que conserva su vigencia en relación a todas aquellas actividades y empleadores que no se hubieren visto representados en el marco negocial de la mencionada normativa. (Del voto de la Dra. Porta, en mayoría).

CNAT **Sala III Expte N° 30.942/07 Sent. Def. N° 91.266 del 26/8/2009** “Beretta, Sergio c/ Publicom SA y otro s/ despido” (Guibourg – Porta - Maza)

**Viajantes de comercio. Vendedor de espacios publicitarios en Páginas Amarillas. Exclusión.**

Los estatutos particulares, que crean condiciones laborales especiales por encima del nivel genérico protector de la LCT, no pueden extender su operatividad a los casos no

contemplados precisamente en el estatuto mismo, teniendo en consideración las muy peculiares motivaciones que en general han inspirado esas normas estatales especiales a fin de regular parcelas particulares y específicas de determinadas actividades. Por ello, la concertación de negocios relativos a contratos de prestación de servicios (como es el caso de venta de espacios de publicidad, es decir venta de derechos y no cosas o mercaderías) no constituye actividad de la prevista en la ley 14546. Y si bien el CCT 308/75 incluyó la venta de servicios, en el caso, la demandada no estuvo representada en dicha convención, pues los sujetos convocados no incluyen a empresas comercializadoras de espacios publicitarios ni a una asociación patronal de esa actividad. (Del voto del Dr. Maza, integrante de la mayoría).

*CNAT Sala III Expte N° 30.942/07 Sent. Def. N° 91.266 del 26/8/2009 "Beretta, Sergio c/ Publicom SA y otro s/ despido" (Guibourg – Porta - Maza)*

**Viajantes de comercio. Vendedor de espacios publicitarios en Páginas Amarillas. Inclusión.**

La descripción que realiza el art. 1 de la ley 14546 es suficientemente amplia como para comprender no sólo a quienes venden cosas muebles sino también a los que conciertan negocios relativos a servicios. El lenguaje cotidiano recoge este significado cuando llama "venta" a esas concertaciones de negocios, porque el carácter material o inmaterial del bien que en definitiva deba transferirse en nada influye en la actividad del trabajador, en el tipo de capacitación o habilidad que se requiere para ejercerla ni en las dificultades o expectativas que el trabajo pueda comportar. Si bien el fallo plenario "Bono de Cassaigne, María c/ ENTEL" del 16/4/71 ha sentado una doctrina contraria, es necesario tener en cuenta que el CCT 308/75 incluyó expresamente a los vendedores de servicios entre los viajantes, con lo que creó para estos trabajadores una norma más favorable que ha de prevalecer (arts. 7 y 8 de la ley 14250). (Del voto del Dr. Guibourg, en minoría).

*CNAT Sala III Expte N° 30.942/07 Sent. Def. N° 91.266 del 26/8/2009 "Beretta, Sergio c/ Publicom SA y otro s/ despido" (Guibourg – Porta - Maza)*

**Viajantes de comercio. Venta de espacios publicitarios. Inaplicabilidad de la ley 14.546.**

Las prestaciones consistentes en la venta de espacios publicitarios, por las cuales se contacta a los abonados al servicio telefónico con Publicom S.A., al igual que las que derivan de la contratación de cualquier servicio u obra, no constituyen una "cosa" ni una mercadería susceptible de ser considerada objeto de una "compraventa". De allí que a quien realice estas tareas no le es aplicable el estatuto de viajantes de comercio. La aplicabilidad del estatuto a una "venta de servicios", sólo puede darse en la medida que la relación esté comprendida en los términos del CCT 308/75, ya que obvio que sólo al personal regido por ese convenio le son aplicables sus disposiciones.

*CNAT Sala II Expte. N° 30.935/07 Sent. Def. N° 99.058 del 28/03/2011 "Turtela, Mabel Adelaida c/Publicom SA y otro s/despido". (Pirolo - Maza).*

e) **Promotores de AFJP<sup>4</sup>.**

**Viajantes de comercio. Afiliación de trabajadora a una AFJP. Exclusión.**

Dado que la actividad desarrollada por el accionante no estaba dirigida a concertar operaciones de venta de mercadería sino afiliaciones a una AFJP, no puede considerarse incluida dentro del régimen especial regulado por la ley 14546, en especial teniendo en cuenta los arts. 1 y 2 de dicha normativa. No obsta a lo expuesto la invocación del CCT 308/75 que no amplía el ámbito de aplicación personal del Estatuto del Viajante ni tampoco lo convierte en un Estatuto genérico para todos aquellos empleados, gestores, vendedores, promotores o asesores dedicados a concertar negocios lucrativos, sino que se encuentra destinado a regular un determinado sector de esos empleados, es decir, aquellos comprendidos en la representación de las partes colectivas contratantes.

*CNAT Sala II Expte N° 3521/06 Sent. Def. N° 95.750 del 19/5/2008 « Galván Estigarribia, Aníbal c/ Máxima SA AFJP s/ despido » (González - Maza)*

**Viajantes de comercio. Afiliación de trabajadores a una AFJP. Inclusión.**

La actividad del viajante de comercio se centra en la información y persuasión de la clientela, a fin de lograr la obtención de un pedido de un producto ya existente o la introducción de uno nuevo y en la búsqueda e incorporación de nuevos clientes. Al momento de dictarse el estatuto del Viajante de Comercio, no existían determinadas modalidades de trabajo que surgieron posteriormente, como por ejemplo, quien se dedica a la afiliación a las AFJP, a la venta de "tiempos compartidos", a la venta de

<sup>4</sup> Consideran excluida de la condición de viajante de comercio: **Sala I, Sala II y Sala IV** (disidencia del Dr. Guisado); y consideran incluida: **Sala VI y V** (Disidencia Dr. Arias Gibert).

planes de ahorro, a la cesión de parcelas en cementerios privados, a la promoción y venta de planes de medicina prepaga etc. Se trata de nuevos trabajadores dependientes con la modalidad de cumplimiento de las funciones de venta fuera de la sede de la empresa, y, a veces, invitando a la concurrencia a la misma a los efectos del perfeccionamiento de la operación. Una interpretación razonable de lo establecido en el art. 1 de la ley 14546 conduce a sostener que aquellos trabajadores que se dedican a la afiliación a las AFJP son viajantes de comercio.

*CNAT Sala VII Expte N° 2249/06 Sent. Def. N° 40.991 del 24/6/2008 « Douton, Carlos c/ Met AFJP SA s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)*

**Viajantes de comercio. Promotores de AFJP. Exclusión.**

La actividad de las AFJP no puede considerarse enmarcada dentro de las previsiones del régimen Especial de Viajantes de Comercio. Por lo que las tareas que realizaba la actora y que consistían en procurar la afiliación de trabajadores al régimen de capitalización no se compadecen con las características propias de la ley 14546 y la CCT 308/75, ya que no promocionaba la venta de mercaderías o servicios, ni se confeccionaban notas de venta, pedido o crédito. El Fallo Plenario n° 148 de esta Cámara, si bien no versa sobre la actividad concreta de la accionante, marca el sendero adecuado por el que debe transitar la correcta interpretación de los alcances específicos del Estatuto del Viajante.

*CNAT Sala IX Expte N° 16.767/06 Sent. Def. N° 16.013 del 11/12/2009 « Faienza, María c/ Met AFJP SA s/ despido » (Balestrini - Fera)*

**Viajantes de comercio. Promotor AFJP. Carácter de viajante de comercio.**

Si bien la doctrina del plenario N° 148, dictado en autos “*Bono de Cassaigne, María c/ ENTEL*” del 26/4/71 dispone que la ley 14.546 no es aplicable a los viajantes que vendan servicios, dicho criterio resulta inaplicable a los viajantes que se hallen incluidos en el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo de trabajo 308/75, dado que su art. 2 admite expresamente que el régimen del estatuto citado rige también para los viajantes que vendan servicios. Y, si bien la norma convencional no menciona específicamente a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones por explicable razones cronológicas (éstas no existían cuando se suscribió la convención), corresponde entender que aquélla es aplicable a los viajantes que se desempeñan en éstas, dado que la actividad de la demandada es comercial (venta de servicios de administración de fondos) y tanto la Cámara Argentina de Comercio, como la Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles y la Confederación de Comercio de la República Argentina fueron signatarias del convenio en cuestión y la actividad específica de los promotores consiste en la venta de servicio (mediante la afiliación de trabajadores), actividad que ha sido expresamente contemplada por la norma convencional de viajantes. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

*CNAT Sala V Expte. N° 32203/07 Sent. Def. N° 72.901 del 30/12/2010 “Alberro, Norma Cristina c/Galeno Argentina SA s/despido”. (García Margalejo – Zas - Fernández Madrid).*

**Viajantes de comercio. Promotor AFJP. Ausencia de carácter de viajante.**

Quien efectúa promociones o gestiones para un AFJP no es viajante de comercio, pues estas tareas no se identifican sin más a un negocio de compraventa de mercaderías. La característica central de la actividad del viajante de comercio es la de concertar negocios, pero haciéndolo fundamentalmente fuera de la sede de su empleador y atendiendo a su “clientela” en forma más o menos estable y reiterada. Quien gestiona afiliaciones a una AFJP, al igual que quien actúa en la suscripción de planes médicos, tarjetas de crédito o similares no se encuentra comprendido en el estatuto profesional de viajante de comercio. La sola función de intermediación entre la oferta y la demanda o la realización de actos preparatorios para la adhesión a determinados planes o tarjetas, no se identifica con la figura prevista en la ley 14.546. Una de las características principales del viajante de comercio es su “clientela”, a la que atiende en forma más o menos estable y reiterada, y ello no puede predicarse de los promotores de AFJP. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en minoría).

*CNAT Sala V Expte. N° 32203/07 Sent. Def. N° 72.901 del 30/12/2010 “Alberro, Norma Cristina c/Galeno Argentina SA s/despido”. (García Margalejo – Zas - Fernández Madrid).*

**Viajantes de comercio. Promotores de AFJP. Exclusión.**

No puede encuadrarse dentro del Estatuto del Viajante de Comercio al promotor de una AFJP ya que dicho régimen de excepción no puede ser extendido a otras u otras actividades que si bien pueden tener similitudes no son las propias del viajante de comercio (conf. en tal sentido SD 15972 del 4/3/08 de esta Sala X in re “*Marigonda Luis Alberto c/ Consolidar AFJP S.A. s/ despido*” y SD 16230 del 28/8/08 in re “*Ventura Carlos Adrián c/Consolidar AFJP S.A. s/ despido*”).

*CNAT Sala X Expte N° 36.372/09 Sent. Def. N° 18.334 del 31/3/2011 “Faggella, Daniel Alberto c/Orígenes AFJP SA s/diferencias de salarios” (Corach - Stortini). En el mismo*

sentido, Sala X Expte N° 9295/09 Sent. Def. N° 18.664 del 30/6/2011 (Stortini - Corach)

**Viajantes de comercio. Promotores de AFJP. Exclusión.**

En el caso, la labor prestada por la actora no consistía en operaciones de compraventa sino que actuaba como promotora destinada a lograr la afiliación de trabajadores dependientes a la administradora demandada o procurando su traspaso desde la que estaba afiliado. Al respecto, el estatuto de viajantes de comercio tiene pautas concretas precisas y claras de las que se permite inferir que sólo están comprendidos en dicho estatuto aquellos trabajadores que, en forma exclusiva o no, concierten operaciones de venta en forma habitual y personal, relativas al comercio e industria de sus representados, mediante una remuneración. La actividad del viajante está dirigida a la obtención de un resultado único tenido en vista por el empleador, consistente en la venta de mercaderías, lo que supone el compromiso de transferir la propiedad de las cosas enajenadas. Y, si bien un viajante de comercio es en cierto sentido un "promotor", es decir una persona encargada de exhibir algún producto para mostrar su calidad e inducir a su adquisición para comercializarlos, no todos los promotores llegan a ser viajantes en los términos y alcance del estatuto (CNAT Sala II en autos "Narvárez c/ IHSA SA", SD 90638). Por ende, si la accionante actuaba como "promotora" con el fin de contactar trabajadores dependientes con el objeto de afiliarlos y/o lograr el traspaso de sus fondos de capitalización a su mandante, conforme el régimen provisional de capitalización vigente en ese momento (ley 24241), dicha labor no encuadra dentro de la caracterización de "viajante de comercio" del art. 1 y 2 del estatuto. Además, la labor de la trabajadora, que se intenta asimilar a la de "viajante de comercio" carece de una de las características típicas de la función de viajante: la existencia de una clientela, con la que siga relacionada a través del tiempo, a fin de concertar nuevas operaciones. Si bien no se soslaya que el CCT 308/75 extiende el concepto de "viajante de comercio" a quienes comercialicen "servicios", su aplicación se encuentra acotada a quienes se encontraban representados por los sujetos que celebraron dicho convenio el cual, es sabido, no puede aplicarse en forma analógica (art. 16 LCT). Por lo tanto, las particularidades de la actividad desplegada por las AFJP, y las tareas de la actora: cuya finalidad era lograr la incorporación del eventual afiliado al sistema provisional de capitalización dispuesto por la norma legal entonces vigente, no permiten tenerla por incluida en el estatuto del viajante de comercio. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte N° 30.739/09 Sent. Def. N° 95.363 del 29/4/2011 "Berardone, Diego Miguel c/ Orígenes AFJP SA s/despido" (Guisado – Pinto Varela – Marino)

**Viajantes de comercio. Promotores de AFJP. Inclusión.**

La afiliación de trabajadores a una AFJP por parte de promotores constituye una venta o contratación de un servicio. Si bien el plenario N° 148 *in re "Bono de Cassaigne, María c/ ENTEL"* (26/4/71) estableció como doctrina que el estatuto de los viajantes no ampara a quienes venden servicios, en el caso ese criterio resulta inaplicable a los viajantes que se hallen incluidos en el ámbito de aplicación personal el CCT 308/75, dado que su art. 2° prevé que el régimen del estatuto citado se extiende a los viajantes que venden servicios. Si bien la norma convencional no menciona específicamente a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones por explicable razones cronológicas, corresponde entender que aquélla es aplicable a los viajantes que se desempeñan en éstas, dado que la actividad de la demandada es comercial (venta de servicios de administración de fondos) y tanto la Cámara Argentina de Comercio, como la Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles y la Confederación de Comercio de la República Argentina fueron signatarias del convenio en cuestión. Por ende, resulta aplicable al caso la ley 14.546. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría)

CNAT Sala IV Expte N° 30.739/09 Sent. Def. N° 95.363 del 29/4/2011 "Berardone, Diego Miguel c/ Orígenes AFJP SA s/despido" (Guisado – Pinto Varela – Marino)

**Viajantes de comercio. Promotores de AFJP. Exclusión.**

La actividad del promotor de una AFJP no puede considerarse enmarcada dentro de las previsiones del estatuto del viajante, pues resulta claro que la actividad de la persona trabajadora en el desarrollo de sus tareas para la AFJP consisten en la afiliación de personal al sistema provisional, y ello no se compadece con las características propias que menciona la ley 14.546 y el CCT 308/75, para poder asimilar ambas actividades, toda vez que no se promociona la venta de mercaderías o servicios, ni se confeccionan notas de venta o pedido, ni nota de créditos, etc., sino que lo que se contrata es la incorporación del eventual afiliado al sistema previsional de capitalización legalmente previsto.

CNAT Sala I Expte. N° 20.178/09 Sent. Def. N° 86.713 del 09/06/2011 "Lescano, Carlos Manuel c/Orígenes AFJP SA s/diferencia de salarios". (Pasten de Ishihara - Vázquez).

**Viajantes de comercio. Promotores AFJP. Exclusión.**

Las tareas de captación de afiliados no pueden asimilarse al negocio jurídico que celebran los viajantes de comercio, y que constituye la esencia de su actividad, cual es concertar

operaciones de compra y venta, según se desprende de un análisis integral de las disposiciones que integran el régimen especial (ley 14.546), y que específicamente aluden a la compraventa mercantil (cfr. arts. 450 y sgtes. del C.Comercio). Tampoco existía la posibilidad de fijar un precio de venta del producto que ofrecía el empleador, en razón de que era la Administración Pública la que establecía a través de la reglamentación pertinente, qué porcentaje debía retenerse del salario del trabajador para su posterior ingreso en el régimen de capitalización, como así también, qué porcentaje máximo de éste podía devengarse a favor de las administradoras en concepto de gastos y costos que ocasionaba la administración de tales fondos.

CNAT Sala IV Expte. N° 19.656/09 Sent. Def. N° 95.489 del 10/06/2011 "Pistarini, Griselda Beatriz c/Orígenes AFJP SA s/diferencias de salarios". (Marino - Guisado. El Dr. Guisado, dejando a salvo su criterio, esto es que los vendedores de servicios son también viajantes de comercio en razón de lo dispuesto por el CCT 308/75, adhiere por razones de economía procesal, pues la Dra. Pinto Varela participa del criterio propuesto por la Dra. Marino).

#### **Viajantes de comercio. Promotores de AFJP. Exclusión.**

El hecho que el convenio colectivo 308/75 extienda la actividad de los viajantes de comercio a la venta de "servicios", no permite soslayar que al momento de su negociación las AFJP no se encontraban representadas. Sin desconocer la amplitud de la representatividad que revestían la Cámara Argentina de Comercio, la Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles, la Confederación del Comercio de la República Argentina y las entidades adherentes en la oportunidad de la suscripción del convenio referido, aquélla no se extendía a las AFJP. Por otra parte, la obligatoriedad de un convenio no puede extenderse más allá del ámbito propio de la actividad que representen profesionalmente las entidades pactantes, no sólo la representatividad del sector gremial sino también la que corresponde a la parte empresaria. La obligatoriedad de las convenciones colectivas no puede extenderse a los trabajadores de explotaciones o industrias no debidamente representadas.

CNAT Sala IV Expte. N° 19.656/09 Sent. Def. N° 95.489 del 10/06/2011 "Pistarini, Griselda Beatriz c/Orígenes AFJP SA s/diferencias de salarios". (Marino - Guisado. El Dr. Guisado, dejando a salvo su criterio, esto es que los vendedores de servicios son también viajantes de comercio en razón de lo dispuesto por el CCT 308/75, adhiere por razones de economía procesal, pues la Dra. Pinto Varela participa del criterio propuesto por la Dra. Marino).

#### **Viajantes de comercio. Promotores de AFJP. Inclusión.**

Si bien el plenario N° 148 *in re* "Bono de Cassaigne, María c/ENTEL" del 26/04/71, estableció como doctrina que el estatuto de los viajantes no ampara a quienes venden servicios, ese criterio resulta inaplicable a los viajantes que se hallen incluidos en el ámbito de aplicación personal del CCT 308/75, dado que su art. 2 prevé que el régimen del estatuto citado se extiende a los viajantes que venden servicios. Y en este sentido, no hay obstáculo para encuadrar dentro de la categoría de viajantes de comercio a los promotores de AFJP. La afiliación de trabajadores a una AFJP constituye una venta o contratación de un servicio.

CNAT Sala VI Expte. N° 35.887/07 Sent. Def. N° 63.044 del 30/06/2011 "Barrios, Stella Maris c/Consolidar AFJP SA s/despido". (Raffaghelli – Fernández Madrid).

#### **Viajantes de comercio. Promotores de AFJP. Aplicación del CCT 308/75.**

Si bien la CCT 308/75 no menciona específicamente a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones por explicable razones cronológicas, corresponde entender que aquélla es aplicable a los viajantes que se desempeñan en éstas (promotores que afilian trabajadores), dado que la actividad de la demandada es comercial (venta de servicios de administración de fondos), y tanto la Cámara Argentina de Comercio como la Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles y la Confederación de Comercio de la República Argentina fueron signatarias del convenio en cuestión.

CNAT Sala VI Expte N° 14.012/09 Sent. Def. N° 63.078 del 14/07/2011 "Vacatello, Mirta Liliana c/ Consolidar AFJP S.A. s/despido". (Raffaghelli – Fernández Madrid).

#### **Viajantes de comercio. Promotora de AFJP. CCT 308/75. Exclusión.**

La actora no era una viajante de comercio sino que efectuaba promociones, contactando a trabajadores dependientes para que se afiliaran a la demandada o para que se traspasaran. Por lo tanto, no vendía un "servicio" –sin que ello implique admitir que la venta de servicios se asimile a la de mercaderías- sino que promovía e interactuaba en un procedimiento muy diferente, en el que incluso tenían una relevante actuación organismos públicos. Recuérdese también que, aun en los casos de vendedores, no todo vendedor es un viajante de comercio, Consolidar AFJP no es un comerciante representado como tal en el ámbito del convenio 308/75. En consecuencia, el rubro no es procedente. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

CNAT Sala V Expte N° 23.428/09 Sent. Def. N° 74.406 del 31/08/2012 “Saslavsky, Graciela Mónica c/ Consolidar AFJP SA s/despido”. (Zas – García Margalejo – Arias Gibert)

**Viajantes de comercio. Promotora de AFJP. CCT 308/75. Inclusión.**

La ley 14456 no es aplicable a los viajantes que se hallen incluidos en el ámbito de aplicación personal del convenio colectivo de trabajo 308/75, dado que su artículo 2º admite expresamente que el régimen del estatuto citado rige también para los viajantes que vendan servicios. Y, si bien la norma convencional no menciona específicamente a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones por explicable razones cronológicas (éstas no existían cuando se suscribió la convención), corresponde entender que aquélla es aplicable a los viajantes que se desempeñan en éstas, dado que la actividad de la demandada es comercial (venta de servicios de administración de fondos) y la actividad específica de las promotoras consiste en la venta de servicios (mediante la afiliación de trabajadores), actividad que ha sido expresamente contemplada por la norma convencional de viajantes. (Del voto del Dr. Zas, en minoría)

CNAT Sala V Expte N° 23.428/09 Sent. Def. N° 74.406 del 31/08/2012 “Saslavsky, Graciela Mónica c/ Consolidar AFJP SA s/despido”. (Zas – García Margalejo – Arias Gibert)

**Viajantes de comercio. Promotores de AFJP. Exclusión.**

El CCT 308/75 no amplía el ámbito de aplicación personal del Estatuto del Viajante de Comercio (ley 14546) ni tampoco lo convierte en un estatuto genérico para todos aquellos empleados, gestores, vendedores, promotores o asesores dedicados a concertar negocios lucrativos, sino que se encuentra destinado a regular un determinado sector de esos empleados, este es, aquéllos comprendidos en la representación de las partes colectivas contratantes. La inclusión de la “venta de servicios” en el marco de la convención colectiva citada en nada modifica la doctrina legal sentada en relación al régimen estatutario de la ley 14546, la que conserva su vigencia con relación a todas aquellas actividades y empleadores que no se hubieren visto representados en el marco negocial de la mencionada normativa” (esta Sala, S.D. Nro. 90786 del 26/8/2002, “Ferreira Cantante Amalia c/ Publicom S.A. s/ despido”). En efecto, de acuerdo a lo dispuesto en los arts. 1, 2 y 4 de la ley 14.250, el ámbito de aplicación personal de los CCT está dado por la representatividad de los respectivos firmantes y, en el caso, la demandada no puede quedar obligada por una convención en la que no intervino por el sector patronal una asociación profesional o, al menos un grupo de empleadores, de la actividad. Por lo tanto, no resulta de aplicación al caso el estatuto del viajante de comercio.

CNAT Sala II Expte N° 27.507/09 Sent. Def. N° 101.442 del 21/2/2013 “Palma, Carla Yanina c/Consolidar AFJP SA s/despido” (González – Pirollo)

**Viajantes de comercio. Promotores AFJP. Aplicabilidad del CCT 308/75.**

Resulta de aplicación el CCT 308/75 a la actora que se desempeñaba como vendedora, promotora y asesora de una AFJP (Consolidar S.A.), y la admisión de la indemnización por clientela prevista en dicha norma, aun cuando en su caso la demandante no debía necesariamente vender los productos sino sólo presentar el negocio principal para su aprobación. La doctrina del plenario “Bono de Cassaigne, María c/ENTEL” no resulta de aplicación a los viajantes que se hallen incluidos en el ámbito de aplicación personal del convenio referido, dado que su art. 2 admite expresamente que el régimen del estatuto rige también para los viajantes que vendan servicios. Y si bien la norma convencional no menciona específicamente a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones por explicable razones cronológicas (éstas no existían cuando se suscribió la convención), corresponde entender que aquélla es aplicable a los viajantes que se desempeñan en éstas, dado que la actividad de la demandada es comercial (venta de servicios de administración de fondos) y tanto la Cámara Argentina de Comercio, como la Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles y la Confederación Comercio de la República Argentina fueron signatarias del convenio en cuestión y la actividad específica de las promotoras consiste en la venta de servicio (mediante la afiliación de trabajadores), actividad que ha sido contemplada por la norma convencional de viajantes. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT Sala V Expte. N° 42.372/09 Sent. Def. N° 75.228 del 30/05/2013 “Castoriano, Antonia Graciela c/Consolidar Comercializadora SA s/despido”. (Zas - Arias Gibert - Raffaghelli).

**Viajantes de comercio. Promotores AFJP. No revisten carácter de viajantes de comercio.**

No configura contrato de venta la promesa de prestación de servicios futuros de prestaciones aleatorias sino un contrato de seguro. En consecuencia, al no cumplir con los recaudos del art. 2 incs. a y h del Estatuto del Viajante que requieren para la configuración de una relación laboral sometida a ese régimen que el trabajador realice contratos de venta a nombre del principal, la relación laboral no está incluida en el marco

típico que delinea esa norma para la aplicación del Estatuto. Si bien las partes pueden pactar la aplicación de un CCT a personal no comprendido originalmente en la norma, siempre que sea más favorable al trabajador, el empleador debe encontrarse comprendido en el ámbito de representación patronal de la actividad. En el caso de las Asociaciones Empresarias del CCT 308/75 no representan el ámbito de actividad de las empresas de seguro, por lo que para el caso de la promotora de seguros de vida el convenio citado es *res inter alios acta*. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

CNAT Sala V Expte. N° 42.372/09 Sent. Def. N° 75.228 del 30/05/2013 "Castoriano, Antonia Graciela c/Consolidar Comercializadora SA s/despido". (Zas - Arias Gibert - Raffaghelli).

**Viajantes de comercio. Promotores AFJP. Inclusión.**

Más allá de la doctrina del Plenario N° 148 de este fuero, dictado en autos "Bono de Cassaigne, María c/ ENTEL" (26/4/71), según la cual cabe entender que la ley 14.546 no es aplicable a los viajantes que vendan servicios", este criterio resulta inaplicable a los viajantes que se hallen incluidos en el ámbito de aplicación personal del CCT 308/75, dado que su artículo 2° admite expresamente que el régimen del estatuto citado rige también para los viajantes que vendan servicios (ver, en este sentido, SD 75.214 del 17/11/97 en autos "Diperna, Ariel Rubén c/ Luncheon Tickets S.A. s/ despido", del registro de esta Sala). Y, si bien la norma convencional no menciona específicamente a las AFJP por explicable razones cronológicas (éstas no existían cuando se suscribió la convención), corresponde entender que aquélla es aplicable a los viajantes que se desempeñan en éstas, dado que la actividad de la demandada es comercial (venta de servicios de administración de fondos) y tanto la Cámara Argentina de Comercio, como la Comisión Coordinadora Patronal de Actividades Mercantiles y la Confederación de Comercio de la República Argentina fueron signatarias del convenio en cuestión y la actividad específica de las promotoras consiste en la venta de servicio (mediante la afiliación de trabajadores), actividad que ha sido expresamente contemplada por la norma convencional de viajantes". En virtud de ello, en el "sub-lite" resulta plenamente aplicable el CCT 308/75 al actor y corresponde, por ende, admitir la indemnización contemplada en el art. 14 de la ley 14.546. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT Sala V Expte N°46.824/2010 Sent. Def. N° 76.080 del 26/3/2014 "Colombres, Alfredo Antonio c/Consolidar AFJP SA s/despido" (Arias Gibert – Zas – Raffaghelli).

**Viajantes de comercio. Promotores AFJP. Exclusión.**

No configura contrato de venta la promesa de prestación de servicios futuros sino un contrato inherente al ya derogado sistema de capitalización individual del régimen previsional instituido por la ley 24.241. En consecuencia, al no cumplir con los recaudos del artículo 2 incisos a y b del EV que requieren para la configuración de una relación laboral sometida a ese régimen que el trabajador realice contratos de venta a nombre del principal, la relación laboral no está incluida en la marco típico que delinea esa norma para la aplicación del Estatuto. Por otra parte, nada impide que por CCT las partes decidan establecer la aplicación de un estatuto legal a personal originariamente no comprendido en la norma, siempre y cuando la institución en análisis resulte más favorable al trabajador (artículos 9 RCT y 7 de la ley 14.250). Sin embargo, para que esta remisión sea válida, es menester que el empleador se encuentre comprendido en el ámbito de representación patronal tenido en vista para la celebración del convenio como suficientemente representativo de la actividad u oficio. En el caso, no ha existido resolución de la autoridad administrativa que permita considerar representado el ámbito de actividad de seguro, por lo que para esta concreta relación laboral el CCT 308/75 es *res inter alios acta* (artículos 1199 CC y 4 de la ley 14.250). Por ende, corresponde desestimar el encuadramiento del contrato de trabajo habido entre las partes en el estatuto del viajante de comercio (ley 14.546) (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

CNAT Sala V Expte N°46.824/2010 Sent. Def. N° 76.080 del 26/3/2014 "Colombres, Alfredo Antonio c/Consolidar AFJP SA s/despido" (Arias Gibert – Zas – Raffaghelli).

f) **Otros servicios.**

**Viajantes de comercio. Vendedor a supermercados e hipermercados. Inclusión.**

Parece claro que, tratándose de supermercados, hipermercados o mayoristas, la función del vendedor no es la típica que previó la ley en 1958, pero sigue siendo eficaz a los fines de la realización de los negocios de la empresa proveedora de los productos. En estos supuestos el trabajo se centra en la atención dada al cliente a través del seguimiento de las ventas realizadas en góndolas o islas de la variada gama de productos ofrecida por una gran empresa, como en el presente caso, lo que no excluye las negociaciones entre el proveedor y el adquirente, ni la determinación de los montos que se venden durante el lapso de la relación comercial. En la medida en que el actor era protagonista, pues promocionaba los productos tratando de lograr publicaciones en revistas de clientes, en diarios y lograr exhibiciones especiales en los

establecimientos de venta, así como que también retiraba las órdenes de compra para reponer el stock, no se le pudo negar su condición de viajante.

*CNAT Sala VI Expte N° 27.587/01 Sent. Def. N° 58.824 del 31/3/2006 "La Valle, Juan Alberto c/ Procter & Gamble Argetina SA y otros s/ ley 14546" (Fernández Madrid.- Capón Filas – Rodríguez Brunengo)*

**Viajantes de comercio. Vendedor de licencias de programas o software de computación. Inclusión.**

La ley de viajantes incluye en su ámbito de aplicación a quienes concierten negocios relativos al comercio o la industria de sus representados, por lo que no hay razón para limitar su ámbito a la venta de cosas muebles (y no de servicios o cosas que no son muebles), las referencias contenidas en el articulado de la ley al vocablo "ventas", argumento que debe utilizarse cuando pretende ceñirse el concepto legal de viajante a quien vende cosas, carece de relevancia, ya que por un lado no están contenidas en el precepto en que se define la actividad requerida y además, existen otras disposiciones en la ley que aluden también a "operaciones" o "negocios". Por ello, la legislación de viajantes resulta aplicable a los empleados que en relación de dependencia y en nombre del principal concierten operaciones de ventas de equipos de computación, sin que obste a ello que parte de las operaciones no fueran objetos materiales sino servicios (licencias de software, mantenimiento, capacitación del personal) por cuanto el CCT 308/75 (art. 2) incluyó como actividad propia de los viajantes de comercio, la celebración de contratos de servicios, lo que abarca tanto la venta como la locación de los mismos.. (Del voto del Dr. Corach, en mayoría).

*CNAT Sala X Expte N° 14.558/02 Sent. Def. N° 14.606 del 19/9/2006 "Bortolotti, Ciro c/ Epicor Software Argentina SA s/ despido" (Corach – Maza - Scotti). En el mismo sentido, Sala X Expte N° 20.200/07 Sent. Def. N° 16.743 del 30/6/2009 "De la Llosa, Juan c/ Untetec SA y otro s/ despido" (Corach - Stortini)*

**Viajantes de comercio. Vendedor de licencias de programas o software de computación. Exclusión.**

Como está fuera de discusión que el actor no vendía mercancías sino servicios, más precisamente licencias de programas, software de computación, por cuenta de la demandada, no puede encuadrarse dentro de la ley 14546 que sólo permite conceptualizar como vendedores viajantes a los que comercializan mercaderías. Los estatutos particulares, que crean condiciones laborales por encima del nivel genérico protector de la LCT no pueden extender su operatividad con criterios amplios, a los casos no contemplados precisamente en el mismo estatuto. Tampoco puede aplicarse al caso el CCT 308/75 toda vez que el alcance "erga omnes" de los convenios colectivos se limita a quienes intervienen real o fictamente (por representación tácita) en el acto negocial, de conformidad con el proceso regulado por el decreto 199/88. En este caso, la demandada no emplea "viajantes" en la definición que da la ley 14546 ni ha estado representada en el convenio expresado, ya que los sujetos convocados no incluyeron a empresas prestadoras de servicios de venta de licencias de software ni a una asociación patronal de esa actividad. (Del voto el Dr. Maza, en minoría).

*CNAT Sala X Expte N° 14.558/02 Sent. Def. N° 14.606 del 19/9/2006 "Bortolotti, Ciro c/ Epicor Software Argentina SA s/ despido" (Corach – Maza - Scotti)*

**Viajantes de comercio. Vendedor de software. Exclusión.**

La demandante realizaba la venta de servicios informáticos ofrecidos por la empleadora, actividad que no se halla comprendida en el Estatuto del Viajante. En el caso, tampoco la accionante realizó mención alguna a la normativa que pretende se aplique a su categoría, limitándose solamente a reclamar la "indemnización por clientela" omitiendo toda referencia en orden al ámbito de aplicación del CCT 308/75, en cuanto a la ampliación que dicha norma colectiva dispone respecto de los mencionados dependientes, circunstancia que sella el planteo revisor de conformidad con lo dispuesto por el art. 277 del CPCCN.

*CNAT Sala II Expte N° 23.277/04 Sent. Def. N° 94.848 del 14/3/2007 « Caserta, Gabriela c/ Industrial & Financial Systems Argentina SA s/ despido » (González - Pirolo)*

**Viajantes de comercio. Repositor en supermercados que también levantaba pedidos y controlaba stock. Inclusión.**

Si el trabajador no solamente cumplía las tareas de repositor, sino que levantaba pedidos negociados con los jefes de los supermercados que atendía, en el sector de ventas, y controlaba el stock existente de la mercadería de la demandada, corresponde incluirlo en el Estatuto del Viajantes, aunque la empleadora lo tuviera registrado solamente como repositor.

*CNAT Sala VII Expte N° 11.382/06 Sent. Def. N° 40.764 del 26/3/2008 « Mercado, Víctor c/ Newell Rubbermaid Argentina SA s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)*

**Viajantes de comercio. Comercialización de hardware, software. Inclusión.**

La comercialización de hardware, software, servicios profesionales (administración y/o ejecución de procesos internos de la empresa del cliente mediante la provisión de equipos y/o profesionales especializados en determinados productos, integración de sistemas, servicios de redes, servicios técnicos o de mantenimiento), adecuación de los sistemas a las específicas necesidades de cada cliente, soluciones específicas relacionadas con requerimientos del cliente, soluciones de e-business y mejoramiento de procesos internos de la Compañía; en fin, los “servicios que se venden y la configuración y aplicación de los sistemas...” con los cuales negocia la demandada, en este caso IBM, constituyen en definitiva la concertación de negocios relativos al comercio... mediante una remuneración”, tal como lo define el art. 1 de la ley 14546.

*CNAT Sala VII Expte N° 15.356/07 Sent. Def. N° 40.822 del 18/4/2008 « Pezzettoni, Georgina c/ IBM Argentina SA s/ despido » (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)*

**Viajantes de comercio. Vendedor de seguros generales.**

La concertación de negocios relativos a contratos de prestación de servicios, como en el caso la venta de seguros generales, no constituye actividad de la prevista por la ley 14.546 y, desde ese punto de vista, la actora no fue viajante de comercio y no estuvo amparada por dicha ley, razón por la cual no le corresponde el rubro “indemnización por clientela”. En este sentido, debe adoptarse el criterio restrictivo establecido en el Plenario “Bono de Cassaigne, María c/Entel” del 26/4/71, a tenor del cual sólo puede considerarse “viajante” a quien tiene por actividad concertar venta de mercaderías.

*CNAT Sala II Expte. N° 11.079/2010 Sent. Def. N° 101.916 del 19/06/2013 “Terracino, María Florencia c/BBVA Consolidar Seguros SA s/despido”. (Maza - Pirolo).*

**Viajantes de comercio. Corredores. La venta de servicios no constituye actividad de la prevista por la ley 14.546.**

El desempeño de la actora prestando tareas consistentes en la venta de servicios de Courier y cargas aéreas, labor que llevaba a cabo fuera del establecimiento de la empleadora visitando a clientes futuros, no es susceptible de ser encuadrado en las disposiciones del Estatuto de Viajante de Comercio pues si bien la dependiente pudo haber desarrollado su actividad primordialmente fuera de la sede de la empresa y con sujeción a una zona de actuación delimitada, no se dedicó a la venta de mercaderías. De conformidad con el Plenario de la CNAT “Bono de Cassaigne, María c/Entel (del 26/4/71), sólo puede considerarse “viajante” a quien tiene por actividad concertar ventas de mercaderías. Los estatutos particulares, que crean condiciones laborales especiales por encima del nivel genérico protector de la LCT, no pueden extender su operatividad, con criterios amplios, a los casos no contemplados precisamente en el estatuto mismo. La concertación de negocios relativos a contratos de prestación de servicios, no constituye actividad de la prevista por la ley 14.546.

*CNAT Sala II Expte. N° 20.742/09 Sent. Def. N° 102.250 del 30/09/2013 “Federal Express Corporation c/Barrozo, Sonia Christine s/consignación”. (Maza - González).*

**Viajantes de comercio. Venta de servicios. Exclusión. Plenario “Bono de Cassaigne”.**

El estatuto del viajante ciñe su ámbito a la compraventa de mercaderías, esto es, a la compraventa de cosas en el sentido de “objetos materiales” susceptibles de tener un valor económico (art. 2311 y nota al art. 2312 CC), excluyendo de su ámbito de aplicación a la venta de “servicios”. Este el criterio de la doctrina plenaria recaída en autos “Bono de Cassaigne, María c/Empresa Nacional de Telecomunicaciones” (27/4/1971, Plenario N° 148). Y si bien el CCT 308/75 extiende el concepto de “viajante de comercio” a quienes comercialicen “servicios”, su aplicación se encuentra acotada a quienes se encuentren representados por los sujetos que celebraron dicho convenio, el cual no puede aplicarse en forma análoga (art. 16 LCT).

*CNAT Sala IV Expte. N° 29721/09 Sent. Def. N° 97.607 del 27/12/2013 “Dodino, Néstor Rubén c/I.D. Ingeniería SA y otros s/despido”. (Pinto Varela - Guisado).* (El Dr. Guisado adhiere al voto de la Dra. Pinto sólo por razones de economía procesal, pues considera que los vendedores de servicios pueden igualmente ser considerados viajantes en razón de lo dispuesto en la CCT 308/75. El criterio mayoritario de la Sala fue expuesto en los autos “Berardone, Diego Miguel c/Orígenes AFJP SA s/despido”, SD 95.363 del 29/04/2011 por la Dra. Pinto Varela y tuvo la adhesión de la Dra. Marino).

**Viajantes de comercio. Venta de cementerios privados y servicios relacionados a ellos.**

Si la demandada se dedicaba a la explotación y comercialización de diversos cementerios privados y servicios relacionados a ellos, es evidente que, en realidad, la actora vendía servicios y no mercancías. Sin embargo, la circunstancia de que parte de las operaciones no fueran objetos materiales sino servicios fúnebres y ofrecer a potenciales clientes la posibilidad de tener un usufructo sobre una parcela en alguno de sus cementerios privados, no obsta al reconocimiento de que la actora se desempeñó como viajante de

comercio. En este sentido, el art. 2 de la CCT 308/75 incluyó como actividad propia del viajante la celebración de contratos de servicios, que desde luego abarca la venta o locación de servicios.

CNAT Sala VIII Expte. Nº 28.079/2011 Sent. Def. Nº 40.096 del 19/03/2014 "Machado, Mónica Beatriz c/Jardín del Pilar SA s/despido". (Catardo - Pesino)

**Viajantes de comercio. Vendedor que ofrece productos que comercializa el demandado.**

Si el trabajador prestaba servicios fuera del establecimiento, ofrecía y vendía en forma habitual productos que comercializaba el demandado, se reúnen en el caso las características enunciadas en el art. 2 de la ley 14.546, norma ésta que enumera las notas tipificantes que tienen el valor de guías para orientar al juzgador en la investigación de si una determinada relación está amparada por el estatuto del viajante de comercio. Es trabajador subordinado quien pone su energía de trabajo a disposición de otra persona o empresa, resultando indiferente para su determinación que los interesados le hayan denominado de otra forma de manera que se pretenda excluir la tutela de normas de orden público como son las que rigen el contrato de trabajo.

CNAT Sala I Expte. Nº 17.254/08 Sent. Def. Nº 89.838 del 15/05/2014 "Cabrerá, Alberto Daniel c/Jacmel SA y otro s/despido". (Vilela - Vázquez).

**Viajantes de comercio. Venta directa. Exclusión.**

Según las previsiones del estatuto especial es viajante quien, personalmente y en forma habitual, realiza operaciones de venta en nombre de uno o más comerciantes o industriales relativas al negocio de sus representados y conforme a las órdenes e instrucciones de éstos, percibiendo por ello una remuneración (art. 1º ley 14.546). Puede decirse que la actividad del viajante se centra en torno de la información y persuasión de la clientela, para llegar a la venta directa o a la obtención del pedido. En el caso, las actividades desarrolladas por la actora no se encuadran en las previsiones de la norma estatutaria aludida, puesto que las tareas que cumplía como "gerente de zona" estaban esencialmente orientadas a la captación y entrenamiento de las "consultoras/revendedoras", de modo que sus tareas no estaban orientadas a la persuasión de potenciales clientes. Es decir que la accionante, no cumplía en forma profesional y habitual la concertación de operaciones de venta que califican al viajante de comercio. No empecé a esta conclusión el hecho que la actora cobrara las mercaderías que entregaba a las vendedoras que reclutaba, pues ello hace a la operatoria comercial del denominado sistema de "venta directa" y en modo alguno implica que realizara por sí la concertación de operaciones de venta de productos a la clientela como actividad principal que califica a la actividad profesional del viajante.

CNAT Sala X Expte Nº 29.553/2011 Sent. Def. Nº 22.338 del 27/5/2014 "Cecchini, Dora Virginia c/Transbel SA s/despido" (Stortini – Corach)

**Viajantes de comercio. Comercialización de servicios. Característica central actividad viajante.**

No se identifican a las propias de la concertación de negocios de compraventa de mercaderías las tareas que desarrollaba el reclamante, tales como la comercialización de servicios de la demandada, no solo consistentes en la venta, sino que abarcaban las de promoción de sus productos, adecuándose a la dinámica de los lugares donde se querían colocar dichos productos, concurrendo a eventos nocturnos, generando un mejor vínculo con los clientes, promoviendo las ventas y, en ocasiones, preparando el negocio mediante el ofrecimiento de acuerdos. La característica central de la actividad del viajante de comercio es la de concertar negocios, pero haciéndolo fundamentalmente fuera de la sede de su empleador, por eso se le reconoce en caso de distracto una indemnización llamada "por clientela", la que no tiene sentido en quien no la posee.

CNAT Sala V Expte. Nº 34.334/09 Sent. Def. Nº 76.385 del 23/06/2014 "P.L.A. c/Diageo Argentina SA s/despido". (Zas - Arias Gibert).

**Viajantes de comercio. Realización de tareas técnicas y administrativas. Exclusión.**

Si las tareas del actor no consistían en la concertación de ventas por nombre o por cuenta del empleador o sus representados, sino en la realización de tareas de índole técnica y administrativa orientadas a la presentación de los pliegos con los que la demandada intervino en diversas licitaciones públicas, resulta evidente que tales tareas no encuadran en las previsiones de los arts. 1 y 2 de la ley 14546 y, por lo tanto, no puede tenerse por acreditada la calidad de viajante pretendida.

CNAT Sala X Expte Nº CNT 23562/2013/CA1 Sent. Def. del 8/4/2015 "Bertero, Luis Alberto c/Dinatech SA s/despido" (Stortini – Brandolino)

## 2.- Exclusividad.

### **Viajantes de comercio. Concertación de negocios. Habitualidad. No actividad predominante.**

Uno de los elementos más relevantes para que un trabajador sea aprehendido por el Estatuto del Viajante es la "habitualidad", es decir, que debe realizar habitualmente la concertación de negocios para un empleador y tal tarea debe ser la labor más importante dentro de la prestación de sus servicios. El estatuto no exige que la de viajante sea la actividad predominante o única pero sí habitual. A su vez, cuando el trabajador cumple varias funciones para un mismo empleador, la concertación de operaciones debe ser la actividad principal, frecuente y repetida de su prestación e servicios. No alcanza, para aplicar la ley 14546, la gestión o concertación de negocios habitual pero incidental o secundaria respecto de otras prestaciones del dependiente.

*CNAT Sala VII Expte N° 174/04 Sent. Def. N° 39.921 del 6/3/2007 « Pagés, Federico c/ Nestlé Argentina SA y otro s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)*

### **Viajantes de comercio. Prestación de servicios para otros comerciantes. Exclusividad.**

Es sabido que la pluralidad de relaciones de empleo que pueda tener el viajante de comercio no impide que se configure una vinculación dependiente con la empresa demandada ya que la exclusividad debe ser objeto de pacto expreso (cfr. art. 1 in fine de la ley 14.546). Es decir que, la exclusividad no es una nota característica del contrato de trabajo y el propio art. 1 de la ley 14.546 que rige la vinculación admite la figura del viajante no exclusivo.

*CNAT Sala II Expte N° 27294/99 Sent. Def. N° 95.134 del 19/7/2007 "Cejas, Luis Oscar c/ Marycuer SA y otro s/ despido" (Pirolo - González)*

### **Viajantes de comercio. Captación de clientes. Gerente de ventas. Actividad principal para ser considerado viajante de comercio.**

Si bien el trabajador realizaba tareas de captación de clientes y concertación de negocios fuera de la sede o establecimiento de la empleadora, dicha concertación de negocios no constituía su actividad principal, razón por la cual no puede ser considerado viajante de comercio. Esto es así, toda vez que el trabajador era "gerente de ventas" y su tarea principal consistía en la organización y dirección del departamento de ventas de la empresa, coordinando y supervisando a los vendedores y corredores quienes concertaban las ventas.

*CNAT Sala X Expte. N° 25.762/07 Sent. Def. N° 18.210 del 25/02/2011 "Saeco Argentina SA c/Koprivc, María del Carmen s/consignación". (Stortini – Corach - Brandolino).*

## 3.- Remuneración.

### **Viajantes de comercio. Remuneración. Descuento de comisiones. Socios que permanezcan menos de seis meses en la cartera.**

Siendo el actor un viajante de comercio (en el caso vendedor de planes de cobertura médica), su contrato se encuentra regido por la ley 14546, que en su art. 5, incs. a) y b) establece que "la remuneración se liquidará de acuerdo a las siguientes bases: a) sobre toda nota de venta o pedido aceptada por los comerciantes o industriales sin deducciones por bonificaciones, notas de crédito o descuentos de alguna índole que no hubieran sido previstas en la nota de venta por el propio viajante; b) se considera aceptada toda nota de venta que no fuera expresamente rechazada por acto escrito dentro de los quince días de haber sido recibida, cuando el viajante opera en la misma zona, radio o localidad donde tenga su domicilio el empleador, o de treinta en los demás casos...". De allí que el descuento de comisiones por "socios" que permanezcan en cartera por menos de seis meses efectuada por el empleador constituya una alteración del contrato contraria a la ley y por tanto da derecho al viajante a considerarse en situación de despido. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

*CNAT Sala VI Expte N° 17.359/04 Sent. Def. N° 59.035 del 17/8/2006 « Moreno, Néstor c/ SPM SA s/ despido " (Stortini - Fernández Madrid - Fontana)*

### **Viajantes de comercio. Remuneración. Descuento de comisiones. Socios que permanezcan menos de seis meses e la cartera.**

No se justifica el despido indirecto en que se colocara el actor, vendedor de planes de cobertura médica, ante el caso de que su empleador, empresa de medicina prepaga, hubiera procedido al descuento de comisiones por "socios" que permanecieran en cartera por menos de seis meses. El trabajador, en tal caso, debió intimar al empleador a fin de que cesara con los incumplimientos habiéndole saber que en caso de persistir en los mismos, se consideraría despedido. (Del voto del Dr. Stortini, en minoría).

*CNAT Sala VI Expte N° 17.359/04 Sent. Def. N° 59.035 del 17/8/2006 « Moreno, Néstor c/ SPM SA s/ despido " (Stortini - Fernández Madrid - Fontana)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Subfacturación y operatoria marginal. Improcedencia de aplicar las presunciones cuando no hay prueba de las operaciones.**

Probada una operatoria no registrada, la directiva del art. 11 de la ley 14546 y la que emana del art. 55 de la LCT, permiten determinar la cuantía de tales operaciones. Pero si no se probó su existencia, ningún efecto acreditativo puede otorgarse a los dispositivos normativos basados en aquello que debió estar asentado en libros y registros y no en lo que, verosímilmente, no pudo haber estado asentado en ellos.

*CNAT Sala II Expte N° 27.294/99 Sent. Def. N° 95.134 del 19/7/2007 « Cejas, Luis c/ Marycuer SA y otro s/ despido » (Pirolo - González)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Porcentaje único de comisiones por ventas y cobranzas. Improcedencia.**

No se puede válidamente incorporar en un único porcentaje, las comisiones por ventas y por cobranzas, pues se limita la posibilidad de un control adecuado tratándose de un régimen de retribución por resultado.

*CNAT Sala IX Expte N° 9727/02 Sent. Def. N° 15.329 del 25/2/2009 “Garay, Ernesto c/ Rodados Junior SA y otros s/ despido” (Balestrini - Fera)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Aplicación del Fallo Plenario 112. Procedencia.**

A partir del Fallo Plenario n° 112, los viajantes remunerados sólo a sueldo fijo pueden exigir la conversión del mismo en comisión, dado que la doctrina de dicho fallo faculta al trabajador a exigir la conversión de su remuneración si no es retribuido de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 de la ley 14546. Tal el caso del viajante que percibía una retribución mixta, compuesta de sueldo fijo más unas sumas de dinero trimestrales denominadas por la empresa como “incentivo variable”. Dicho concepto no se abonaba en función de un porcentaje del importe de toda nota de venta o pedido aceptado, sino que respondía a parámetros y criterios ajenos a los establecidos en el Estatuto del Viajante y tampoco se liquidaba mensualmente. Resultando evidente que el salario del actor no estaba constituido ni en todo ni en parte por comisión sobre venta, resulta aplicable la conversión solicitada en virtud del plenario invocado y observando especialmente el carácter de orden público de la ley 14546, art. 4, que no permite dejar librado este elemento del contrato al arbitrio de las partes.

*CNAT Sala II Expte N° 29.372/06 Sent. Def. N° 96.525 del 26/3/2009 « Ayus, Gonzalo c/ Mattel Argentina SA s/ despido » (Maza - González)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Feriados nacionales. Plenario N° 69. Aplicación.**

Es doctrina legal de esta Cámara según fallo plenario n° 69 que “los trabajadores remunerados a sueldo y comisión, o solamente en esta última forma, tienen derecho a percibir la remuneración correspondiente a los días feriados nacionales, pero excluyendo respecto a los primeros, la suma correspondiente al sueldo mensual” (in re “Nucifora, Domingo c/ Siam Di Tella SA” 28/12/60). De tal modo que el actor, viajante, tiene derecho a que se le liquiden los feriados correspondientes, en función del promedio de las comisiones (CNAT Sala VIII 7/3/01 “Vilella, Adriana c/ Nextel Argentina SRL”).

*CNAT Sala IV Expte N° 17.191/05 Sent. Def. N° 94.020 del 31/3/2009 « Pierangeli, Alberto c/ Castells, Jorge y otro s/ ley 14546 » (Guisado – Zas - Ferreirós)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. “Adicional por complemento variable”.**

Si se considera que el actor, comercializador de bebidas gaseosas, integraba el espectro de los viajantes de comercio, no corresponde descontarle el rubro “adicional complementario variable” pues dicho mecanismo o sistema establecido por la accionada estaba directamente relacionado con el volumen de ventas que lograra el actor, pues bajo ese ítem se le abonaban importes que eran equivalentes en su naturaleza a las comisiones por ventas de los viajantes por las tareas de ventas efectivamente cumplidas.

*CNAT Sala V Expte N° 24.962/06 Sent. Def. N° 71.527 del 17/4/2009 « Williner, David c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/despido » (García Margalejo – Zas - Fernández Madrid)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Reducción del porcentaje de comisiones. Improcedencia. Cumplimiento de objetivos.**

La demandada procedió a disminuir el porcentaje de las comisiones sobre ventas, argumentando que esa situación estaría compensada por el rubro “cumplimiento de objetivos”, que ya venía abonando con anterioridad. Tal circunstancia no se encontró corroborada en la realidad, dado que la composición del rubro “cumplimiento de objetivos” dependía de cálculos y promedios, no explicados suficientemente por la demandada, pero que no compensaban la reducción en el porcentaje de las ventas. Por ello y toda vez que la modificación introducida en la estructura salarial no implicó

una mejora ni una compensación con los importes remuneratorios, debe concluirse que se afectó indebidamente una porción sustancial de un elemento fundamental de la relación laboral y los accionantes tienen derecho al cobro de las diferencias reclamadas.

*CNAT Sala I Expte N° 24.258/07 Sent. Def. N° 85.536 del 17/6/2009 “Yannotto, Sonia y otros c/Agua Danone de Argentina SA s/ ley 14546” (Vilela - Pirolo)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Conversión del salario fijo en comisión.**

El hecho de que los viajantes deban ser remunerados a comisión no significa que si durante la ejecución de la relación de trabajo fueron remunerados mediante un sueldo fijo tengan derecho a que se les reconozca por añadidura el pago de comisiones no convenidas a una tasa arbitrariamente fijada. Podrán sí, conforme a la doctrina plenaria de esta Cámara (Fallos Plenarios 112 y 191), requerir -incluso en sede judicial- la conversión de ese sueldo fijo en comisión, incluso con un efecto retroactivo que deberá aplicarse si así se peticionara (CNAT Sala VIII 25/3/02 “Pallonari, Julio c/ Frigorífico San Carlos SA”). Pero una cosa es convertir el sueldo fijo en comisión y otra muy distinta es adicionar al sueldo fijo pactado un porcentaje arbitrariamente fijado en concepto de comisión. Proceder este que carece de fuente normativa y que tampoco se encuentra autorizado por la jurisprudencia plenaria citada.

*CNAT Sala IV Expte N° 4238/08 Sent. Def. N° 94.217 del 31/7/2009 « Geosistemas SRL c/ Carmona, Juan s/ consignación” (Guisado - Ferreirós)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Supuesto en el que el viajante es remunerado por sueldo fijo.**

El hecho de que los viajantes de comercio deban ser remunerados a comisión, no significa que si durante el transcurso de la relación fueron remunerados por sueldo fijo, tengan derecho a que se les reconozca por añadidura el pago de comisiones no convenidas a una tasa arbitrariamente fijada. Podrán, sí, conforme a la doctrina de esta Cámara, asentada en el Fallo Plenario N° 112, en autos “*Simula, Juan Leonardo c/Esso SAPA*”, y su complementario N° 191, en autos “*Armada, Modesto c/Esso SA*”, requerir, incluso en sede judicial, la conversión de aquél en comisión, incluso con efecto retroactivo que debería aplicarse si así se lo peticionara. Sin embargo, una cosa es convertir el sueldo fijo en comisión, y otra muy distinta es adicionar al sueldo fijo pactado un porcentaje (arbitrariamente determinado) en concepto de comisión.

*CNAT Sala IV Expte. N° 25.049/08 Sent. Def. N° 95.569 del 30/06/2011 “Microsoft de Argentina SA c/Gazzo, Oscar Hernán s/consignación”. (Marino - Pinto Varela).*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Art. 11 de la ley 14.546.**

El art. 11 de la ley 14.546 establece que el comerciante o industrial deberá aportar la prueba en contrario si el viajante presta declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en el libro a que se refiere el art. 10, debiendo conservar las notas de venta remitidas por los viajantes no pudiendo destruirlas hasta transcurridos los plazos establecidos en el art. 4. Va de suyo que el desconocimiento que la empresa pueda efectuar al contestar la acción, del detalle de las operaciones por las que se reclama comisión, resulta inoperante porque su validez no depende de la voluntad del empleador sino de la ley que le da fuerza probatoria, en tanto se cumpla con el recaudo del art. 11 de la ley 14.546. (Del voto del Dr. Pesino, en mayoría)

*CNAT Sala VIII, Expte. N° 24.041/08 Sent. Def. N° 36.016 del 16/08/2012 “Chapo, Leonardo Gustavo c/Pesal SA y otros s/despido”. (Catardo – Pesino - Ferreirós).*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Art. 11 de la ley 14.546.**

El juramento que dispone el art. 11 de la ley 14.546, en sí mismo no es ni decisorio, ni estimatorio, sino un juramento sobre “hechos” del cual el juez puede apartarse cuando las restantes constancias acreditan su inexactitud, es decir, es un instrumento para obtener una presunción *iuris tantum* de la existencia u ocurrencia de tales hechos. Así, en el caso la planilla acompañada al inicio fue desconocida expresamente por la demandada y el actor no acreditó su autenticidad por otros medios de prueba, lo que sella definitivamente la suerte adversa de la pretensión. Ante la falta de demostración fehaciente del nivel salarial resulta aplicable el art. 56 LCT que otorga cierta discrecionalidad al juez para que fije la remuneración de acuerdo a las circunstancias del caso. (Del voto del Dr. Catardo, en minoría).

*CNAT Sala VIII, Expte. N° 24.041/08 Sent. Def. N° 36.016 del 16/08/2012 “Chapo, Leonardo Gustavo c/Pesal SA y otros s/despido”. (Catardo – Pesino - Ferreirós).*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Libro del art. 10 ley 14.546. Art. 11 de la misma ley.**

El art. 11 de la ley 14546 – en conjunto con el 10 - regula un régimen especial de prueba para quienes se encuentran comprendidos en el ámbito estatutario. Este artículo contempla dos supuestos diferentes: 1) la prueba de los hechos que debieron consignarse en el libro especial incumbe al empleador si el viajante presta en tiempo y forma la declaración jurada; 2) sin necesidad de juramento, el empleador corre con la carga de

probar el monto de las remuneraciones cuando ello se encuentra controvertido. La CSJN ha expresado, con relación al alcance del art. 55 LCT, que crea una presunción en favor de las afirmaciones del trabajador, y que el art. 56 de ese ordenamiento faculta a los magistrados a fijar el importe del crédito de que se trate –que debe hacerse por decisión fundada-, y siempre que su existencia esté legalmente comprobada, teniendo presente los salarios mínimos vitales y las retribuciones habituales de la actividad (CSJN, *in re “Ortega Carlos c/Seven Up Concesiones SAIC”*, Sent. del 10/7/86, Fallos 308:1078). No puede perderse de vista, en el ejercicio de esta facultad que las presunciones legales se proyectan sobre hechos verosímiles, es decir, que se compadezcan con el normal suceder de las cosas.

CNAT Sala I Expte. N° 9878/2010 Sent. Def. N° 88.667 del 29/04/2013 “Calbo, Sergio Daniel c/Pinto, Osvaldo Jorge s/despido”. (Vázquez - Vilela).

#### **Viajantes de comercio. Remuneración.**

La ley 14.546 dispone que la remuneración del viajante estará constituida en todo o en parte sobre la base de comisión a porcentaje sobre las ventas efectuadas, aunque esta forma no excluye otras.

CNAT Sala III Expte N° 40.775/2011 Sent. Def. N° 94.104 del 18/7/2014 “Placencia, Oscar Obdulio c/Inmantec SRL s/despido” (Cañal – Rodríguez Brunengo)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Pago en especie. Uso del teléfono celular y el pase de autopista.**

El uso de teléfono celular y pase de autopista son conceptos que representan una ventaja patrimonial para el trabajador, por lo que deben reputárselos como remuneratorio (conf. art. 103 y 105 LCT). En el caso, aun cuando el aparato celular y el pase de autopistas eran otorgados como herramientas de trabajo para poder cumplir con sus funciones, no se acreditó que el demandante los utilizara únicamente para trabajar o que la empresa ejerciera un control sobre ellos.

CNAT Sala V Expte N° CNT 51158/2010/CA1 Sent. Def. N° 77.070 del 24/4/2015 “Rivero, Diego c/Corandes SA s/despido” (Zas – Arias Gibert)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Carácter remunerativo del rubro “adicional por kilómetro recorrido”.**

El “adicional por kilómetro recorrido” que percibió el actor, viajante de comercio, constituye un concepto remunerativo según la empleadora, en atención a la doctrina emanada de la CSJN en el caso “Pérez, Aníbal c/Disco SA” (1/9/2009) - en el cual se analizó puntualmente el tópico de los vales alimentarios y el art. 103 bis inc. c) de la LCT.- y la sentada posteriormente en “González, Martín Nicolás c/Polimat SA” y en el caso “Díaz, Paulo Vicente c/Cervecería y Maltería Quilmes SA” (4/6/2013).

CNAT Sala V Expte N° CNT 51158/2010/CA1 Sent. Def. N° 77.070 del 24/4/2015 “Rivero, Diego c/Corandes SA s/despido” (Zas – Arias Gibert)

#### **a) Comisiones directas.**

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. IVA. Comisiones por venta y por cobranzas.**

En lo que hace a la pretensión de cobro de diferencias originadas en la inclusión del importe correspondiente al IVA sobre los valores de venta en las comisiones por cobranza, cabe señalar que esta CNAT ha tenido oportunidad de expedirse en el plenario n° 253 del 4/7/86 en autos: “Messia, Oscar c/ Florio y Cía SA”. Según el Procurador General de entonces, Dr. Bermúdez, “el importe del IVA constituye un crédito fiscal debidamente individualizado que no integra el precio de venta, y por lo tanto no puede ser subsumido dentro de la previsión del art. 7 de la ley 14546 que solo puede entenderse en la especie, referido al llamado “precio neto” que por lo demás, sería coincidente con el que determina el empleador para su comercialización”. Dicho plenario no puede circunscribirse a las comisiones por ventas, sino que también abarca las comisiones por cobranza, pues de la doctrina legal citada no se desprende dicha diferenciación. Para más, la cobranza es la consecuencia lógica de la venta, que la perfecciona a través del pago.

CNAT Sala X Expte N° 25.975/03 Sent. Def. N° 13.857 del 26/8/2005 “Gattini, Marcelo Héctor c/ Sealy Argentina SRL s/ ley 14546” (Scotti - Corach)

#### **Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Juramento art. 11 ley 14546. Alcances.**

La declaración jurada sólo tiene efectos sobre los hechos que se deben asentar en el libro a que se refiere el art. 10 de la ley 14546, dicha declaración no puede tener por objeto la naturaleza misma de la relación jurídica entre las partes. Asimismo asumir que la demandada había pactado abonar una comisión mayor a la que efectivamente pagaba, es una condición atípica que excede el marco de la presunción contemplada

por el art. 11 de la ley citada, hallándose a cargo de la actora acreditar tales circunstancias (art. 377 CPCCN).

CNAT **Sala VII** Expte N° 9248/00 Sent. Def. N° 38.814 del 21/10/2005 “Maglione, Oscar c/ Newcom Celular SA y otro s/ despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones directas. Diferencias.**

Toda vez que quedó acreditado que la demandada abonaba “comisiones”, según un porcentaje de ventas, aunque con la condición de “llegar al objetivo”, no puede concluirse que no se abonaran dichas comisiones, por lo que el actor debió reclamar por la diferencia de comisiones y no por falta de pago de las mismas.

CNAT **Sala IV** Expte N° 27.603/03 Sent. Def. N° 90.995 del 30/11/2005 “Uslenghi, María c/ Cervecería y Maltería Quilmes SA s/ despido” (Guisado - Guthmann)

**Viajantes de comercio. Comisiones directas. Descuentos a grandes clientes. Base a computar.**

El hecho de que algunos grandes compradores, aprovechando su posición en el mercado, lograsen descuentos sobre los precios, no empece que la comisión al viajante de deba computar sobre el valor original del producto y no sobre el reducido por el cliente.

CNAT **Sala VI** Expte N° 11.036/02 Sent. Def. N° 58.815 del 31/3/2006 « Peso, Alberto y otros c/ J.G. Padilla y Cía. SA y otro s/ despido” (Capón Filas - Fernández Madrid)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Juramento art. 11 ley 14546.**

Para establecer la cuantía de los créditos que prosperan debe tenerse en cuenta que el art. 10 de la ley 14546 exige que el empleador lleve el libro del viajante en el que debe asentar, entre otros datos, el sueldo, viático y porcentaje en concepto de comisiones y toda otra remuneración. Si el empleador no cumpliera con esta carga y el trabajador prestase declaración jurada sobre los hechos que debieron consignarse en el libro, deben presumírseles como ciertos correspondiendo al demandado desactivar los efectos desfavorables de la presunción mediante prueba en contrario.

CNAT **Sala VI** Expte N° 13.912/04 Sent. Def. N° 58.952 del 30/6/2006 « Barsamian, Norma c/ Casa Bianchetti y otros s/despido » (Stortini - Fernández Madrid)

**Viajantes de comercio. Comisiones por ventas efectivamente cobradas. Improcedencia.**

La cláusula que se refiere a la liquidación de comisiones por ventas efectivamente cobradas está en contradicción con las disposiciones de la ley 14546, pues esta norma regulatoria del régimen de los viajantes de comercio se refiere a las operaciones en las cuales el viajante hubiera intermediado, y no a aquellas que hubieran sido efectivamente cobradas. Dicha cláusula afecta la legitimidad del acuerdo suscripto oportunamente por las partes.

CNAT **Sala VI** Expte N° 19.645/03 Sent. Def. N° 59.252 del 30/10/2006 « De Stefano, Rafael Gastón c/ Amesur SA y otro s/ despido » (Fernández Madrid - Stortini)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Necesidad de detallar operaciones concretas.**

El juramento previsto en el art. 11 de la ley 14.546, aun cuando el empleador no lleve el libro previsto en el art. 10, no releva al viajante de indicar en forma individualizada cuáles son las operaciones sobre las que reclama las comisiones, ya que debe demostrar la existencia de tales negocios, para permitir al empleador la prueba del pago, máxime cuando -como ocurre en el caso- en el escrito inicial se indicó que el trabajador nunca percibió la totalidad de las comisiones devengadas (lo que lleva a colegir que se le pagaron, aunque en forma clandestina e insuficiente). Por lo tanto, el reclamo global y meramente estimativo no resulta suficiente, ya que es necesario que se sustente en operaciones concretas, de las cuales el trabajador tenga constancia, de acuerdo con el sistema que habitualmente se usa en el comercio para instrumentar tales operaciones (vg. mediante notas o pedidos de venta).

CNAT **Sala II** Expte N° 33.572/02 Sent. Def. N° 94.741 del 14/2/2007 “Fontana, Omar Dante c/ Wanchi SRL y otro s/ despido” (Maza - Pirolo). En el mismo sentido, **Sala V** Expte N° CNT 32510/2010/CA1 Sent. Def. N° 77.068 del 24/4/2015 “Kaul, Gustavo Adolfo c/ Carpintería Metálica El Italo SRL y otros s/despido” (Zas – Arias Gibert)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Individualización de los hechos.**

La presunción derivada del juramento del art. 11 de la ley 14546 no puede funcionar en abstracto, ser un simple juramento de lo pretendidamente adeudado, ya que ese juramento es sobre hechos y para que resulte efectivo no puede estar referido a una apreciación global, sino que es necesario que el reclamante individualice las operaciones sobre las que reclama comisión, porcentajes, las zonas y los tipos de mercadería vendida.

CNAT **Sala VII** Expte N° 174/04 Sent. Def. N° 39.921 del 6/3/2007 « Pagés, Federico c/ Nestlé Argentina SA y otro s/ despido » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Sistema computarizado. Falta de documentación contable.**

El hecho de que los registros de operaciones realizadas por el trabajador fueran relevados mediante una computadora, sin que pudieran refrendarse en documentación contable de la empresa, implica un evidente incumplimiento de las obligaciones estatuidas en el art. 52 y concordantes de la LCT.

CNAT **Sala VII** Expte N° 26.320/05 Sent. Def. N° 39.967 del 21/3/2007 “Rita, Silvia c/ Buenos Aires Alimentos SA y otro s/ despido” (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Juramento del art. 11 ley 14546.**

El juramento previsto en el art. 11 de la ley 14546, aun cuando el empleador no lleve, como en el caso, el libro previsto en el art. 10 de la citada ley, no releva al viajante de indicar en forma individualizada cuáles son las operaciones sobre las que reclama la comisión, por ello, el reclamo global y meramente estimativo no resulta suficiente.

CNAT **Sala X** Expte N° 2628/06 Sent. Def. N° 15.742 del 7/12/2007 “Zabala, Julieta Viviana c/ Molto SA y otros s/ despido” (Stortini - Corach).

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisión por cobranza. Improcedencia.**

Si quedó demostrado que la actora sólo cobraba la primera cuota de afiliación al plan de medicina prepaga, mientras que el resto era facturado directamente por la empresa, no corresponde que se le liquide ninguna comisión por cobranza. Esto es así por cuanto no existía habitualidad ni autonomía que la diferenciara de la propia actividad de ventas.

CNAT **Sala VI** Expte N° 21.140/07 Sent. Def. N° 60.707 del 25/7/2008 « Schiro, Oscar c/ Galeno Argentina SA s/ despido » (Fontana - Fera)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Sistema computarizado. Falta del detalle de gestiones de venta.**

Mediante el sistema denominado “hand held” – cuya implementación fue reconocida por la demandada - se suplantó el sistema de registro escrito e individual de las notas de pedido por una mini computadora personal donde se asientan las operaciones concertadas en el día y, luego, al acoplarse dicho dispositivo al sistema informático central de la demandada, se opera la traslación de datos, los que quedan en poder de la principal sin emitir constancia al vendedor/viajante, circunstancias todas estas que justifican que los viajantes no cuenten con la totalidad de los datos que permitirían individualizar las operaciones concertadas (Nro. de nota de pedido o factura, monto involucrado, conceptos vendidos, etc.). Por ende, cabe concluir que era la demandada y no el actor quien debía acreditar que las comisiones abonadas encontraban debido correlato con las pautas liquidatorias pactadas y el volumen de las operaciones concertadas puesto que, por aplicación de la conocida doctrina de las cargas dinámicas probatorias, se encontraba con mayor obligación de probar aquél que posee a su alcance los medios necesarios para ello. Es que la implementación de un sistema operativo diverso al contemplado en los arts. 5 y 10 del régimen estatutario, imponía a la empleadora arbitrar los medios registrales y documentales pertinentes para poder dar cumplimiento con las obligaciones específicas que al respecto tales normas le imponen, por lo que ante la ausencia de registros adecuados que aseguren al trabajador la posibilidad de verificar o controlar las liquidaciones de sus comisiones, no cabe exigir mayor especificidad a la declaración jurada a la que alude el art. 11 de la ley 14.546 (en igual sentido, esta Sala, sentencia 91564 del 21/4/03, “Buttini, Sebastián Carlos c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires S.A. s/despido).

CNAT **Sala II** Expte N° 8805/07 Sent. Def. N° 96.049 del 22/9/2008 “Alarcón, Jorge Rodrigo c/ Aguas Danone de Argentina SA s/ despido” (González - Pirolo). En el mismo sentido, **Sala V** Expte N° 24.962/06 Sent. Def. N° 71.527 del 17/4/2009 “Williner, David Gerardo c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/despido” (García Margalejo – Zas - Fernández Madrid)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones por cobranza. Solo las que realizó personalmente.**

No resulta razonable incluir dentro de la base de cálculo del porcentaje correspondiente a las comisiones por cobranza, a las derivadas de las operaciones generadas por el resto de los viajantes que integraba el equipo en el que se encontraba el actor. Por ello, sólo deben considerarse las operaciones en las que intervino personalmente.

CNAT **Sala IV** Expte N° 17.191/05 Sent. Def. N° 94.020 del 31/3/2009 « Pierangeli, Alberto c/ Castells, Jorge y otro s/ ley 14546 » (Guisado – Zas - Ferreirós)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Juramento art. 11 ley 14546.**

El art. 11 de la ley 14546 tiene dos párrafos, el primero alude al juramento y el segundo indica que cuando se controvierta el monto o el cobro de la remuneración “la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la patronal”. Esto es que en esas materias - monto y cobro- ni siquiera, de acuerdo al texto expreso de la ley, es necesario que el trabajador formule el juramento; claro está, probadas las tareas que dieron origen al crédito (conf. Simón, J. y Perugini, E. “Viajantes de Comercio” pág 56 y jurisprudencia allí citada). (Del voto del Dr. Zas.)

*CNAT Sala V Expte N° 30.682/06 Sent. Def. N° 71.809 del 15/9/2009 « Gherstenfeld, Jorge c/ Luzzi, Miguel Ángel s/ despido » (Zas - García Margalejo).*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones por cobranzas. Estimación. Falta de libros del demandado.**

Si quedó demostrado que el actor efectuaba, además de la concertación del negocio o venta de mercadería al demandado, las cobranzas como una tarea adicional, asumía el riesgo que todo cobro implica, por lo que tiene derecho a percibir una comisión diferenciada (art. 8 ley 14546). El art. 22 de CCT 308/75 determina que dicho rubro debe calcularse en base a un 33% de las comisiones por ventas. En el caso concreto resulta procedente dicha estimación teniendo en cuenta que hubo imposibilidad de realización de la prueba pericial contable por exclusiva culpa del accionado que no llevaba los libros correspondientes (art. 52 LCT), lo que hace aplicable al caso la presunción del art. 55 LCT. (Del voto del Dr. Zas. La Dra. García Margalejo adhirió, por cuanto la demandada negó la relación laboral y se dió un supuesto de ausencia total de registración).

*CNAT Sala V Expte N° 30.682/06 Sent. Def. N° 71.809 del 15/9/2009 « Gherstenfeld, Jorge c/ Luzzi, Miguel Ángel s/ despido » (Zas - García Margalejo).*

**Viajantes de comercio. Obligación del viajante de individualizar las operaciones sobre las que reclama comisión.**

Para que el juramento que prescribe el art. 11 de la ley 14.546 cumpla su objetivo, es necesario que se individualicen los hechos respectivos, es decir, debe detallarse cada una de las operaciones. Dicho juramento, aun cuando el empleado no lleve el libro previsto en el art. 10 de la ley 14.546, no releva al viajante de indicar en forma individualizada cuáles son las operaciones sobre las que reclama la comisión, por ello, el reclamo global y meramente estimativo no resulta suficiente.

*CNAT Sala V Expte. N° 5.851/08 Sent. Def. N° 72.925 del 09/02/2011 “Samarelli, Pascual c/Canet, Gustavo Leonardo s/despido”. (Zas – García Margalejo).*

**Viajantes de comercio. Comisiones.**

Si bien es cierto que la demandada no llevaba el registro previsto en el art. 10 de la ley 14.546 y que el actor prestó el juramento de ley correspondiente, lo cierto es que no cabe aplicar la presunción que emana del art. 11 de dicho cuerpo legal acerca de los datos que deberían consignarse en el libro respectivo, dentro de los cuales se encuentra la “inscripción por orden de fecha y sucesivamente de las notas de venta entregadas o remitidas, estableciendo el monto de la comisión devengada y de las notas y comisiones que correspondan a operaciones indirectas” (inciso d), en tanto el trabajador no acompañó un detalle preciso de operaciones sobre las cuales calcular las comisiones reclamadas y hacer efectiva la presunción.

*CNAT Sala II Expte N° 3552/07 Sent. Def. N° 99.239 del 17/5/2011 “Fernández Larrauri, Ramiro c/GDC Argentina SA s/despido” (González – Pirolo)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones por ventas. Art. 108 LCT.**

El art. 108 de la LCT establece que el derecho al cobro de las comisiones nace de la “concertación” del negocio, extendiéndose a todos los trabajadores remunerados de tal forma una decisión que se había forjado para los viajantes de comercio como respuesta pretoriana a una tipología retributiva que debía ser pauta, para no transferir el principio esencial de la ajenidad en los riesgos. La comisión como forma posible de la remuneración establecida para el trabajador que ha sido contratado para lograr un acercamiento de la oferta y la demanda no puede quedar subordinada a que, en el caso, el cliente ingrese las cuotas del plan convenido, pues ello hace al riesgo comercial de la operación que recae sobre el principal. Ello solo cede ante el caso de que el dependiente haya obrado con culpa, dolo o negligencia o cuando se trate de operaciones “inventadas”, circunstancias que no aparecen debidamente demostradas. En consecuencia los descuentos que practicó la accionada en las comisiones del actor que surgen de la pericia contable no resultaron legítimos, por lo que el trabajador tiene derecho a las diferencias reclamadas en tal concepto.

*CNAT Sala I Expte N° 8.674/09 Sent. Def. N° 87.160 del 28/10/2011 “Orlando, Alfredo Salvador c/ Perfecto López y Cía. S.A. s/despido”. (Vázquez – Pasten de Ishihara)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones. Adicional complementario variable.**

Acreditada la condición de la actora de viajante de comercio, y como la demandada no lleva el libro previsto por el art. 10 de la ley 14.546, ni le facilitó al perito contador elemento alguno que permita establecer la cuantía o volumen de las ventas concertadas por intermedio del aquélla, dado el juramento prestado en el escrito de inicio respecto a los clientes que atendía, porcentaje convenido como comisión y promedio mensual de ventas, se torna operativa la presunción emergente del art. 11 de dicho cuerpo legal sobre tales aspectos; y ante la inexistencia de otros elementos que desvirtúen tal situación corresponde confirmar lo resuelto en torno al reclamo por comisiones adeudadas por los últimos veinticuatro meses laborados (período no controvertido). Empero, como la actora percibía un rubro variable denominado “adicional complementario variable” que dependía de las ventas para evitar la duplicación del cobro de comisiones por ventas, corresponde deducir, mes a mes, del total de éstas, los importes cobrados por aquélla por dicho adicional. Esta solución se compadece con lo dispuesto por el art. 7 de la ley 14.546 y la doctrina emergente de los Plenarios N° 112 y 191, dictados por esta CNAT, porque importa una conversión a comisión de la parte variable de la remuneración, excluido el básico y los adicionales no remunerativos, ajenos a la conversión dado el carácter de exclusivo del accionante (si bien el CCT 308/75 no distingue entre exclusivos o no exclusivos con relación a diversos beneficios, en cambio se refiere únicamente a los primeros al determinar la garantía mínima de remuneración – conf. art. 16).

CNAT Sala X Expte N° 34.800/2010 Sent. Def. N° 21.215 del 5/7/2013 “Ibarra, Karina Carolina c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/despido” (Brandolino – Stortini)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Premio por ventas. Vulneración de los arts. 7 y 8 del Estatuto del viajante.**

En el caso, el mecanismo utilizado por la demandada de suplir el pago de comisiones derivadas de un porcentaje a aplicar sobre las ventas realizadas por la actora de la mercancía por ella producida, a través de un denominado “premio por ventas” fijado unilateralmente a partir de objetivos caprichosamente establecidos de acuerdo a lo que en la contestación de demanda se denominó “condiciones cambiantes del mercado”, resultó vulneratorio de los arts. 7 y 8 del referido estatuto del viajante, en los que se establece expresamente que la remuneración del viajante estará constituida, en todo o en parte, en base a comisión a porcentaje sobre el importe de las ventas efectuadas. También prevé la normativa de orden público aplicable en los referidos artículos, que los comerciantes o industriales no podrán exigir a sus viajantes la venta de ninguna clase de artículos por los que no se perciba comisión.

CNAT Sala IX Expte N° 49.225/2011 Sent. Def. N° 18.993 del 29/10/2013 “Romano, Rosana Gabriela c/ Serenity SA s/Ley 14.546” (Pompa - Balestrini)

**Viajantes de comercio. Comisiones por cobranzas.**

Las comisiones por cobranzas deben ser remuneradas en caso de que efectivamente se hayan realizado. Es condición *sine qua non* para ser acreedor a ellas, que la actividad de cobranza haya sido prestada por el actor, ya que no es un rubro que necesariamente integre la actividad del viajante de comercio (conf. art. 8 del Estatuto).

CNAT Sala III Expte N° 37.265/2011 Sent. Def. N° 93.902 del 17/3/2014 “Cichello, José Alejandro c/Nextel Communications Argentina SRL y otros s/despido” (Cañal – Rodríguez Brunengo)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Arts. 10 y 11 ley 14546. Comisiones.**

El art. 10 de la ley 14546 obliga al empleador que tenga viajantes a llevar un libro especial con los requisitos allí indicados. La omisión de llevar el referido libro, crea una presunción desfavorable para el comerciante respecto de la cuestión. De este modo, la presunción prevista en el art. 10, es suficiente para invertir la carga de la prueba, si ha sido precedida del juramento circunstanciado del art. 11 de la ley 11.546. Por lo tanto, si en el caso se demostró que el trabajador se desempeñaba como viajante de comercio y percibía comisiones por ventas como así también que el empleador no llevaba el libro del art. 10 de la ley 14.546, entonces, se haya o no prestado la declaración jurada requerida al trabajador por el art. 11 del Estatuto deviene irrelevante para la procedencia del rubro comisiones.

CNAT Sala III Expte N° 40.775/2011 Sent. Def. N° 94.104 del 18/7/2014 “Placencia, Oscar Obdulio c/Inmantec SRL s/despido” (Cañal – Rodríguez Brunengo)

**Viajantes de comercio. Las comisiones devengadas a partir de operaciones concertadas sobre productos que luego no eran entregados por la empresa integran la remuneración.**

El derecho a comisión nace en el momento en que la operación se concertó. Por lo tanto, la actitud de la empleadora de no pagar las comisiones sobre operaciones concertadas, respecto de productos que luego no se entregan por estar en falta, además de no respetar el texto legal (art. 108 LCT) importa tanto como hacer caer los riesgos de la operatoria comercial en los viajantes, contrariando el principio de ajenidad

del derecho del trabajo. De este modo, las comisiones por la concertación de ventas de mercaderías que luego no eran vendidas por estar los productos en falta, integran la remuneración del viajante.

CNAT Sala VIII Expte. N° 35921/2010/CA1 Sent. Def. del 20/11/2014 “Mazzuca, Raúl Alberto y otro c/Purissimus SA s/diferencias de salarios”. (Pesino - Catardo).

**b) Comisiones indirectas.**

**Viajantes de comercio. Encuadramiento. Indeterminación de la zona. No reconocimiento de comisiones indirectas.**

En el concepto del Estatuto del Viajante, “zona” es toda limitación convencional a las posibilidades del viajante de concertar negocios, puede referirse al ámbito o radio espacial, a determinados clientes o a determinados productos. Pero de no poder determinarse bien la zona, la consecuencia es que no se pueden reconocer las comisiones indirectas, pero no pierde por ello el trabajador su carácter de viajante de comercio.

*CNAT Sala VII Expte N° 4604/06 Sent. Def. N° 40.478 del 2/10/2007 « Giusti, Verónica c/ Alimentos y Bebidas Cartellone SA y otro s/ despido » (Ferreiros - Rodríguez Brunengo)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Comisiones indirectas. Suficiencia del juramento y la lista de clientes. Demandado que carece de documentación registral.**

Si el demandado no lleva las registraciones exigidas por la LCT y el Estatuto de Viajantes, a los fines de que procedan las comisiones indirectas basta el juramento del art. 11 de la ley 14546 y la adjunción del listado de clientes, por que no puede exigirse que sea el actor quien denuncie las operaciones realizadas o concertadas por otro vendedor y de las cuales no tuvo conocimiento o acceso a la documentación pertinente porque por lo general se llevan a cabo a espaldas del trabajador. (Del voto del. Dr. Zas).

*CNAT Sala V Expte N° 30.682/06 Sent. Def. N° 71.809 del 15/9/2009 « Gherstenfeld, Jorge c/ Luzzi, Miguel Ángel s/ despido » (Zas - García Margalejo).*

**c) Viáticos y gastos.**

**Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos.**

El art. 105 de la LCT en la redacción que le ha otorgado la ley 24700, priva del carácter remuneratorio a los viáticos de los viajantes, así como a los gastos del automóvil, debidamente acreditados.

*CNAT Sala VI Expte N° 4349/05 Sent. Def. N° 61.086 del 30/12/2008 « Knollinger, Gabriel c/ L'Oreal Argentina SA s/ despido » (Fernández Madrid - Fontana)*

**Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos. Ley 24700. Norma más favorable.**

A menos que la ley general, en el caso la Ley de Contrato de Trabajo, contenga alguna expresa referencia a la ley especial (en el caso el Estatuto del Viajante de Comercio), esta última subsiste manteniéndose al lado de la fuente posterior general (Goldschmidt “Introducción al Derecho” pág 223), en cuyo caso sería procedente analizar - a la luz del principio protectorio- y aplicar aquella que resulta más beneficiosa. Pero lo cierto es que la nueva redacción del art. 105 inc c) de la LCT específicamente se refiere a los trabajadores “viajantes de comercio”, de suerte que deja sin efecto la previsión de la ley especial en lo que atañe a los viáticos, y por ende, torna improcedente abocarse al análisis del cual resultaría más beneficiosa habida cuenta que la disposición estatutaria no se encuentra vigente.

*CNAT Sala IX Expte N° 9727/02 Sent. Def. N° 15.329 del 25/2/2009 « Garay, Ernesto c/ Rodados Junior SA y otros s/ despido » (Balestrini - Fera)*

**Viajantes de comercio. Carácter no remuneratorio de los viáticos.**

No puede asignarse carácter remuneratorio a los viáticos acreditados con comprobantes que perciben los viajantes de comercio. En este sentido el art. 105, inc. c) de la LCT los excluye de la remuneración del trabajador. Dicha norma derogó lo dispuesto en relación a los viáticos por el art. 7 de la ley 14.546 y por el fallo plenario N° 139 dictado el 14/10/1970 por la CNAT en el caso: “Hidalgo, Armando c/Nestlé S.A.”.

CNAT Sala V Expte. N° 35.831/08 Sent. Def. N° 73.386 del 24/08/2011 “Grisolía, María Elisa Julieta c/Siemens Enterprise Communication SA s/despido”. (Zas - García Margalejo).

**Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos.**

No puede prosperar el reclamo por viáticos ya que de conformidad con lo establecido por el artículo 105 inciso c) de la LCT, las prestaciones complementarias, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de los

viáticos de los viajantes de comercio acreditados con comprobantes en los términos del artículo 6 de la Ley N° 24.241, de modo que al no haberse acompañado dichos comprobantes, debe desestimarse lo peticionado en la demanda.

CNAT Sala IX Expte N° 2783/08 Sent. Def. N° 17.371 del 17/10/2011 “Vergottini, Jorge Enrique c/Boca Logistic & Distribution SA y otro s/despido” (Pompa – Balestrini)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Adicional por antigüedad.**

Sin perjuicio de que se difirió a condena el monto reclamado en concepto de diferencias salariales por el adicional por antigüedad, lo cierto es que no corresponde incluirlo en la base remuneratoria por cuanto, de conformidad con lo establecido en el art. 16 del CCT 308/75, dicho adicional corresponde solo a los trabajadores que perciben la garantía mínima inicial que es la que se abona cuando la retribución total del trabajador excluidos los viáticos, no alcance la suma fijada por tal concepto, situación que no se verifica en la especie en que siempre se encontró superada, especialmente al momento del egreso.

CNAT Sala II Expte N° 37.662/2010 Sent. Def. N° 100.684 del 29/6/2012 “Greco, María Eugenia c/Porzio, Francisco y otros s/despido” (González – Maza)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos.**

Si bien la norma estatutaria (art. 7 ley 14.546) estipuló que los viáticos formaban parte de la remuneración del viajante haya acreditado o no el gasto, lo cierto es que el art. 105 inc c) de la LCT – de conformidad con la modificación introducida por la ley 24.700 - estableció que “las prestaciones complementarias, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de: ... c) los viáticos de viajantes de comercio acreditados con comprobantes en los términos del art. 6° de la ley 24.241 y los reintegros de automóvil en las mismas condiciones que las especificadas en el inciso anterior...” (en este último caso, sin comprobantes y calculados en base a kilómetro recorrido y en tanto no superen los parámetros fijados como deducibles por la DGI) y ello importó la pérdida de vigencia de la previsión estatutaria frente a la disposición contenida en la norma general. En el marco legal descripto, se impone concluir, en consonancia con lo previsto por el art. 106 LCT, que los viáticos que deban ser acreditados o respecto de los cuales se exija rendición de cuentas o comprobantes carecen de carácter remuneratorio.

CNAT Sala II Expte N° 23.171/2010 Sent. Def. N° 101.741 del 14/5/2013 “Della Vecchia, José Luis c/Nestlé Argentina SA s/despido” (Maza – González)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos y gastos del automotor.**

Si el actor denunció que la demandada le abonaba los gastos del automóvil y viáticos bajo la denominación de “retorno” sin la exigencia de comprobante alguno y este extremo fue corroborado por la prueba testimonial rendida, en la cual, si bien se describe una determinada modalidad consistente en cargar los gastos en una planilla en el sistema SAP, no hay referencia a la necesidad imprescindible de presentar los comprobantes correspondientes a los gastos allí cargados a efectos de que se les efectúe el pertinente depósito. Y, por otra parte, más allá de que la accionada adujo que el actor debía acompañar los comprobantes de gastos, no demostró que aquél los hubiese presentado a efectos de obtener la acreditación del monto denunciado, por lo que del juego armónico de lo establecido por el art. 106 LCT y el art. 7° del Estatuto del Viajante, cabe concluir que las sumas abonadas en esas condiciones por tales ítems integraron la remuneración del trabajador.

CNAT Sala II Expte N° 23.171/2010 Sent. Def. N° 101.741 del 14/5/2013 “Della Vecchia, José Luis c/Nestlé Argentina SA s/despido” (Maza – González)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos. Tarjeta Sodexo.**

Los viáticos son remuneraciones cuando no se le exige al trabajador la entrega de comprobantes de modo que obtiene una ganancia o por lo menos tiene la oportunidad de obtenerla, y no son remuneraciones cuando se paga a cambio de la entrega de documentación que acredite el gasto, es decir que el trabajador no obtiene ganancia. En el caso, si bien la demandada indicó que las sumas que el actor recibía por medio de la tarjeta SODEXHO Pass eran viáticos con rendición de comprobantes, tal situación no se acreditó, ya que mediante la prueba instrumental se pudo advertir que todos los meses, mediante dicha tarjeta, se le acreditaba una suma que no superaba los \$ 250.- de cuya utilización sólo se indicaba la fecha y el consumo, pero sin ningún detalle del kilometraje, ni descripción del trayecto y uso, ni de la imputación de dichos gastos al recorrido únicamente laboral. Por lo tanto, era un crédito que ingresaba al patrimonio del actor a través de una tarjeta magnética, y del cual no existía registración alguna, razón por la cual, los pretendidos viáticos, en realidad no eran más que una parte de la remuneración.

CNAT Sala VII Expte N° 26.521/09 Sent. Def. N° 45.381 del 31/5/2013 “Cruz, Daniel Alberto c/Wurth Argentina SA s/despido” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos. Gastos automóvil y comida. No remuneratorios.**

En virtud de lo dispuesto en el art. 105, inc. c) LCT y en la norma convencional (art. 24 CCT 308/75 modificado por DNRT 1086) los viáticos que deban ser acreditados o respecto de los cuales se exija rendición de cuentas o comprobantes, carecen actualmente de carácter remuneratorio a pesar de lo dispuesto en la norma estatutaria que debe considerarse abrogada por las nuevas disposiciones de la ley general y de la norma colectiva (Tratado Jurisprudencial y Doctrinario de Derecho del Trabajo Tº I Estatutos Especiales pag. 361 Ed. La Ley 2012). Por ende, corresponde detracer del salario total considerado por el sentenciante de grado, el importe correspondiente a los gastos por el uso del vehículo y comida.

CNAT Sala II Expte Nº 38.853/2010 Sent. Def. Nº 101.933 del 28/6/2013 "Pereira, Aldana c/Philips Argentina SA s/despido" (Pirolo – Pesino)

**Viajantes de comercio. Viáticos. Rendición de cuentas. No remunerativo.**

Si las sumas pagadas por la demandada al accionante en concepto de viáticos fueron realizadas con rendición de cuenta a través de las planillas efectuada por el gerente de ventas y completadas por cada vendedor según el kilometraje recorrido, y acompañando los respectivos comprobantes de gastos por peaje y estacionamiento, es evidente que no revestían carácter salarial. Máxime si el propio actor señaló en su demanda que "los viáticos los abonaban quincenalmente, aproximadamente dentro de los cinco días posteriores a presentar una liquidación"; es decir, reconoció que estas sumas se abonaban contra rendición de cuentas.

CNAT Sala IV Expte Nº 39.433/2010 Sent. Def. Nº 97.280 del 28/8/2013 "Guerreiro, Ariel Aníbal c/Campo Austral SA s/despido" (Pinto Varela – Guisado)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos. Ley 24700.**

A partir de la sanción de la Ley 24.700, que modificó el art. 105 LCT ha perdido vigencia el art. 7º, segundo párrafo, de la Ley 14.546. Se dispone allí, con expresa mención a la categoría que ostentaba el actor, la privación del carácter remuneratorio de "los viáticos de viajantes de comercio acreditados con comprobantes en los términos del art. 6 de la ley 24.241, y los reintegros de automóviles en las mismas condiciones que las especificadas en el inciso anterior", es decir, sin comprobantes y calculados por kilómetro recorrido según los parámetros fijados o que se fijen como deducibles en el futuro por la Dirección General Impositiva (conf. inc. b). De allí que, que la restitución de los gastos por viáticos, estaría sujeta a su rendición documentada, y no encontrándose cuestionada por el pretensor, tal disposición, corresponde confirmar la decisión recurrida, en cuanto excluyó de la base de cálculo, dichos rubros.

CNAT Sala VIII Expte Nº 28.892/2011 Sent. Def. Nº 40.134 del 31/3/2014 "Iovanetti, Diego Raúl c/Nestlé Argentina SA s/despido" (Catardo – Pesino)

**Viajantes de comercio. Remuneración. Viáticos. No remunerativos.**

Respecto de los viáticos, el art. 105 de la LCT dispone, en su actual redacción, que "las prestaciones complementarias, sean en dinero o en especie, integran la remuneración del trabajador, con excepción de: c) los viáticos del viajante de comercio acreditados con comprobantes". Así, dicho dispositivo legal implicó una modificación al art. 7 de la ley 14.546, dado que constituye una norma posterior que expresamente hace referencia a los viajantes de comercio. Por lo tanto, si con la prueba testimonial se acreditó que los vendedores debían rendir los gastos efectuados por dicho concepto, con los respectivos comprobantes de pago, para que luego la empresa depositase el reembolso de dichas sumas en las respectivas cuentas de los empleados, ante las aristas particulares del caso, no corresponde otorgar carácter remunerativo a los viáticos.

CNAT Sala III Expte Nº 22.395/08 Sent. Def. Nº 94.049 del 30/5/2014 "Microsoft de Argentina SA c/Iglesias, Hernán Carlos s/consignación" (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

**4.- Jornada de trabajo.**

**Viajantes de comercio. Jornada de trabajo. Horas extras. Procedencia. Acreditación.**

La calidad de vendedor remunerado a comisión no excluye la obligación, por parte del principal, de remunerar el trabajo realizado en exceso de la jornada máxima legal, pues no corresponde compensar el tiempo invertido en exceso con las mejores comisiones obtenidas (esta Sala "Parra, Carlos c/Dabra SA s/ despido" SD 86059 del 31/5/99). Sin perjuicio de ello, para la procedencia de las diferencias reclamadas es necesario que el trabajador acredite de manera suficiente la labor realizada en exceso, pues la circunstancia de que el trabajo realizado como vendedor se desarrolla en la calle y fuera del ámbito de control de su empleadora, torna de difícil determinación la cantidad de horas efectivamente trabajadas para la empresa.

CNAT **Sala II** Expte N° 10.769/07 Sent. Def. N° 97.176 del 25/9/2009 « *Sánchez, Alejandro c/ La Ley SA s/ despido* » (González - Maza)

#### 5.- Extinción del contrato

##### **Viajantes de comercio. Despido indirecto. Modificación de la zona.**

En cuanto a la alteración del lugar físico (zona de trabajo), el viajante se encuentra amparado en lo normado por el art. 9 del Estatuto, por lo que cualquier modificación al respecto requiere la expresa conformidad del dependiente. De manera que si la empleadora, en forma unilateral decidió cambiar la zona de trabajo al actor, debió contar con su conformidad. Caso contrario, resulta procedente la situación de despido indirecto en que se colocó el trabajador, ante la intransigencia del principal en llevar a cabo dicho traslado a pesar de la disconformidad del trabajador.

CNAT **Sala VII** Expte N° 11.029/06 Sent. Def. N° 40.758 del 17/3/2008 « *Castro, Christian c/ Danone Argentina SA s/ despido* » (Rodríguez Brunengo - Ferreirós)

##### **Viajantes de comercio. Despido indirecto. Ausencia de responsabilidad solidaria de la empresa que elaboraba el producto.**

No resulta aplicable el art. 30 LCT cuando de las constancias de la causa surge que la empresa que elaboraba los productos (Arcor SAIC), los suministraba a un distribuidor para quien se desempeñaba el actor, pero no se acreditó ninguna de las hipótesis contempladas en la norma (cesión, contratación y subcontratación de la actividad específica propia) que habilite la extensión de la responsabilidad solidaria de ambas empresas. Es que si bien la actividad de la empresa principal no puede agotarse en la elaboración del producto, sólo incluye a la primera venta, pues esa oportunidad es la que le permite obtener ganancias. Para más, en el caso tampoco existen pruebas de que Arcor SAIC tuviera alguna ingerencia en la distribución y comercialización que llevara a cabo la demandada empleadora.

CNAT **Sala IV** Expte N° 19.670/03 Sent. Def. N° 93.907 del 26/2/2009 « *Cipres, Ignacio c/ Siciliano Hnos SRL y otros s/ despido* » (Guisado - Ferreirós)

##### **Viajantes de comercio. Despido. Tope aplicable. Caso "Vizzoti".**

La CSJN en el caso "Vizzoti" se ha declarado a favor de la fijación y aplicación de topes legales, pero siempre que éstos no resulten confiscatorios del salario del dependiente (lo que se produce cuando la aplicación del tope genera una quita superior al 33% de su monto). Desde esta perspectiva, y sin perjuicio de dejar aclarado que en la especie corresponde aplicar el CCT 308/75 que ampara a los viajantes de comercio, la aplicación de cualquiera de los topes involucrados en la causa implicaría una trasgresión a la regla "no reformatio in peius" dado que no puede este Tribunal modificar una sentencia de un modo tal que termine siendo más gravosa para la apelante.

CNAT **Sala II** Expte N° 29.109/07 Sent. Def. N° 97.344 del 30/10/2009 « *Holweger, Sergio Raúl c/ Pepsico de Argentina SRL y otro s/ despido* » (Maza - Pirolo)

#### a) Indemnización por despido y preaviso.

##### **Viajantes de comercio. Premio por cumplimiento de objetivos. Improcedencia de su cómputo a fin de determinar la base salarial de la indemnización por despido.**

A los fines de determinar la base salarial prevista en el art. 245 LCT no cabe computar el premio por cumplimiento de objetivos. Ello así, en virtud de que no se trata de un rubro de pago mensual, y por ser de aplicación la doctrina fijada por la CNAT en el fallo plenario N° 322 dictado el 19/11/2009 en el caso "*Tulosai, Alberto Pascual c/Banco Central de la República Argentina*". En el caso, la actora no alegó ni acreditó el fraude requerido por la doctrina precitada.

CNAT **Sala V** Expte. N° 35.831/08 Sent. Def. N° 73.386 del 24/08/2011 "*Grisolia, María Elisa Julieta c/Siemens Enterprise Communication SA s/despido*". (Zas - García Margalejo).

##### **Viajantes de comercio. Indemnización por despido.**

Acreditada la condición de viajante de la accionante, y en la medida que su antigüedad en el empleo superó el año, resulta acreedora a la indemnización dispuesta por el art. 14 de la ley 14.546, la cual equivale al 25% de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo o injustificado, lo cual involucra las reparaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 LCT (to), y no exclusivamente la indemnización por antigüedad.

CNAT **Sala X** Expte N° 34.800/2010 Sent. Def. N° 21.215 del 5/7/2013 "*Ibarra, Karina Carolina c/Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/despido*" (Brandolino - Stortini)

**b) Indemnización por clientela.**

**Viajantes de comercio. Indemnización por clientela. Omisiones. Procedencia.**

Si bien el actor no ha solicitado a la perito contadora que informara si la accionada llevaba el libro previsto por el art. 10 de la ley 14546 y tampoco ha formulado el juramento circunstanciado del art. 11, ello no influye en la compensación prevista en el art. 14 de la ley citada en tanto quedó demostrado cabalmente que realizó las tareas definidas en dicho estatuto legal como propias de un viajante de comercio. En todo caso las omisiones descriptas podrían tener efectos negativos si se reclamaran comisiones, pero en nada influyen en la procedencia de la compensación expresada.

*CNAT Sala II Expte N° 22.540/06 Sent. Def. N° 95.832 del 12/6/2008 « Cáceres, Gustavo c/ El Fundador SA s/ despido » (Maza - Pirolo)*

**Viajantes de comercio. Extinción del contrato. Indemnización por clientela. Base de cálculo.**

La base de cálculo de la indemnización por clientela está integrada por las indemnizaciones por despido (art. 245 LCT) y la sustitutiva del preaviso (art. 232 LCT), que en los casos en que el cese no coincide con el último día del mes, se completa con el importe de los salarios que el trabajador hubiera devengado hasta finalizar el mes en que se perfeccionó el despido (art. 233 LCT). En la medida en que el despido dispuesto por la demandada resultara injustificado, procede la indemnización de referencia.

*CNAT Sala II Expte N° 10.769/07 Sent. Def. N° 97.176 del 25/9/2009 « Sánchez, Alejandro c/ La Ley SA s/ despido » (González - Maza)*

**Viajantes de comercio. Indemnización por clientela. Procedencia.**

Ante el caso de disolución del contrato individual de trabajo, una vez transcurrido un año de su vigencia, todo viajante tendrá derecho a una indemnización por clientela, cuyo monto estará representado por el 25% de lo que le hubiere correspondido en caso de despido intempestivo e injustificado. Esta indemnización que percibirá el viajante o sus causahabientes, cualquiera sea el motivo determinante de la disolución del contrato, no excluye las que le corresponderían de acuerdo a los arts. 154 a 160 del Código de Comercio para los casos allí previstos.

*CNAT Sala VI Expte N° 5745/2010 Sent. Def. N° 64.174 del 13/07/2012 “Abdel Fattah, Carina Elizabeth c/ Consolidar Comercializadora SA s/despido”. (Raffaghelli – Fernández Madrid)*

**Viajantes de comercio. Indemnización por clientela. Procedencia. Cálculo**

Si se tuvo por acreditado que el actor se desempeñó como viajante de comercio del laboratorio demandado, resulta procedente el reclamo de la indemnización por clientela prevista en el art. 14 de la ley 14.546 sin perjuicio de que la demandada aplique a su personal el CCT 42/89. Por otra parte, dado que la indemnización por clientela prevista en el art. 14 de la ley 14.546, es equivalente al 25% de las indemnizaciones que correspondería percibir al trabajador que cuenta con una antigüedad no menor a un año, en caso de despido injustificado, cabe contemplar no solo la indemnización por antigüedad – como se procediera en la anterior instancia - sino también la sustitutiva del preaviso y, para el caso de corresponder, la integración mes de despido.

*CNAT Sala V Expte N° 2317/2010 Sent. Def. N° 75.236 del 31/5/2013 “Rodríguez, Raúl c/Sant Gall Friburg QCI SRL y otro s/ despido” (Zas – Arias Gibert)*

**6.- Prescripción.**

**Viajantes de comercio. Plazo de prescripción. Art. 256 LCT.**

El plazo de cinco años previsto por el art. 4 de la ley 14546 quedó derogado por la ley 17.709 por lo que resulta de aplicación la regla general contenida en el art. 256 LCT que establece la prescripción bienal.

*CNAT Sala VI Expte N° 22.921/03 Sent. Def. N° 59.093 del 31/8/2006 “Masenga, Maximiliano c/ Coca Cola Femsa de Buenos Aires SA s/ ley 14546” (Simón – Fernández Madrid)*

**Viajantes de comercio. Plazo de prescripción. Art. 256 LCT.**

El plazo de prescripción fijado por el art. 4º de la ley 14.546 ha quedado reducido a dos años, en virtud de lo dispuesto por el art. 1º de la ley 17.709 que derogó toda disposición que se le opusiera, por lo que cabe confirmar la sentencia de grado en cuanto resolvió la cuestión a la luz del art. 256 de la LCT.

*CNAT Sala II Expte N° 37.662/2010 Sent. Def. N° 100.684 del 29/6/2012 “Greco, María Eugenia c/Porzio, Francisco y otros s/despido” (González – Maza)*

## 7.- Seguro de retiro complementario

### **Viajantes de comercio. Seguro de retiro complementario. Falta de ingreso de los aportes a la compañía de seguros. CCT 130/75.**

La relación laboral que mantuvieron las partes se rigió por el CCT 130/75. En el marco de dicho convenio se estableció un sistema de retiro con el objetivo de reforzar y complementar los beneficios de la seguridad social, estableciendo que los empleadores debían aportar el 3,5% del salario a la compañía de seguros. Se ha sostenido que el trabajador o trabajadora carece de legitimación pasiva para requerir el reintegro de los aportes que no fueron efectuados por su empleador. Sin embargo, en este caso, la pretensión de la actora es diferente pues su reclamo consiste en el pago de una suma que compense los perjuicios derivados del incumplimiento. En definitiva, se traduce en un enriquecimiento sin causa para la empleadora y en un empobrecimiento en los aportes del trabajador.

CNAT Sala I Expte N° 42.643/09 Sent. Def. N° 87.154 del 28/10/2011 "Bravo, Aurora Itati c/ Actionline de Argentina S.A s/despido". (Pasten de Ishihara – Vázquez).

### **Viajantes de comercio. Seguro de retiro complementario. Procedencia de la reparación.**

El reclamo de la accionante no se dirige a lograr el ingreso de los aportes omitidos por la empleadora, sino que lo pretendido es la indemnización de los daños y perjuicios por la pérdida del beneficio establecido en el fondo de retiro complementario (art. 97 CCT 130/75, Res. DNRT 4701/91 del 21-6-91 y 5883/91 del 12-9-91 MTSS). Por lo tanto, acreditado el incumplimiento por parte de la demandada y toda vez que la actora se ve imposibilitada de hacer uso del rescate de los fondos que debería haber depositado oportunamente la principal, corresponde hacer lugar al rubro solicitado.

CNAT Sala IX Expte N° 325/08 Sent. Def. N° 17.456 del 9/11/2011 "Ratti, Alejandra Beatriz c/ Atento Argentina S.A. s/despido". (Pompa – Balestrini).



## 8.- Doctrina.

Aquino, Marcelo

El estatuto de viajantes de comercio y su actualidad. Nota a Fallo.

En: Trabajo y Seguridad Social 10/2011-819

Dinocco, Marcelo

Situación de Viajantes de Comercio en cuanto a la percepción de comisiones y la instrumentación de las operaciones que las generan

En: DT 2013 (enero), 80

Donato, Carla/ Acosta Güemes, Mariana Carolina

Viajantes de comercio

En: Revista de Derecho del Trabajo, Buenos Aires, La Ley, Volumen: 2012-6)

Págs: 1611 a 1614

Etala, Juan José (h.)

Viajante de comercio en el siglo XXI

En: DT 2013 (junio), 1359

Fernández Madrid, Javier. Los cambios tecnológicos, las nuevas formas de gestión comercial y los viajantes de comercio. Determinación de su encuadramiento. (En: DOCTRINA LABORAL, Volumen: XVIII-224, 2004, Buenos Aires, Errepar) págs. 355 a 357. Nota a fallo: CNTrab., sala X, 13/11/2003. Sonderegger, Fabián Alejandro c/American Express Argentina SA y otros s/ despido.

Ferreirós, Estela M. El concepto de viajante de comercio a la luz de la evolución que significó el advenimiento de nuevas figuras (En: DOCTRINA LABORAL, Volumen: XVIII-227, 2004, Buenos Aires, Errepar) págs. 613 a 618

Gabet, Emiliano A.

Viajantes de comercio

En: DT 2015 (marzo), 622

Mansilla, Alberto

La remuneración de un viajante de comercio

En: DT 2011 (octubre), 2604

Mark, Mariano H. Viajantes y agentes de comercio. Nota a fallo. (En: REVISTA DE DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL, Volumen: 2004-B, 2004, Buenos Aires, LexisNexis) págs. 1297 a 1298. Nota a fallo: SC. Buenos Aires, 18/2/2004.-- La Pietra, Alberto E. M. v. Forestadora Tapebicuá SA

Mark, Mariano H. Los viajantes de comercio y la venta de servicios. (En: JURISPRUDENCIA ARGENTINA, Volumen: 2002-II, 2002, Buenos Aires, Jurisprudencia Argentina) págs. 499 a 500. Nota a fallo: CNTrab., sala 3ª 24-8-2001.- Parodi, Susana B. v. AFJP Previnter S.A.

Martino, Verónica.

Viajantes de comercio y de la industria (ley 14546). p. 325-353

En: Pirolo, Miguel Ángel.

Legislación usual: derecho laboral.- Buenos Aires La Ley, 2015.

v.2, 1072 p.

Pinto, Silvia E. Viajantes de comercio y otras figuras laborales. En: Estatutos y otras actividades especiales I. (En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Volumen: 2003-2 , 2003 , Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni) págs. 429 a 444

Pinto Varela, Silvia.

Viajantes de comercio. p. 101-160

En: Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo V: la relación individual de trabajo IV: estatutos y regulaciones especiales/coordinado por Diego Tosca; dirigido por Mario Ackerman.- 1ª ed.- 1ª reimp.- Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2008

v. 5 696 p. ; 23x 16 cm

Pinto Varela, Silvia.

Viajantes de comercio. p. 391-450

En: Tratado de Derecho del Trabajo. Tomo V-A: la relación individual de trabajo IV: estatutos y regulaciones especiales/coordinado por Diego Tosca; dirigido por Mario Ackerman.- 2ª ed.- Santa Fe: Rubinzal Culzoni, 2014 v. 5 608 p. ; 23x 16 cm

Rodríguez Mancini, Jorge

La aplicación del estatuto de viajantes de comercio dedicados a la venta de servicios. Nota a Fallo.

En: Trabajo y Seguridad Social 06/2002-536

Rubio, Valentín. Viajantes de comercio: el libro especial y la declaración jurada del viajante de comercio. En: Estatutos y otras actividades especiales - II.- (En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Volumen: 2004-1, 2004, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni) págs. 447 a 454

Scotti, Héctor Jorge. El encuadramiento sindical y convencional de los viajantes de comercio y el artículo 3º de la ley 14.546 En: Estatutos y otras actividades especiales I.- (En Su: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Volumen: 2003-2 , 2003 , Buenos Aires , Rubinzal-Culzoni) págs. 479 a 490

Simón, Julio César; Cerrutti, Gabriela R. Sobre la remuneración de los viajantes de comercio

En: Estatutos y otras actividades especiales I.- (En: REVISTA DE DERECHO LABORAL , Volumen: 2003-2, 2003 , Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni) págs. 445 a 452

Suissis, Hernán

Acreditación de la calidad de viajante de comercio —omisión del empleador de llevar libros ley 14.546 — comisiones - presunción art. 11

En: DT 2012 (mayo), 1151

Zuretti (h), Mario Ernesto. Régimen indemnizatorio de los viajantes de comercio. En: Estatutos y otras actividades especiales I.- (En: REVISTA DE DERECHO LABORAL, Volumen: 2003-2, 2003, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni) págs. 453 a 477



*Poder Judicial de la Nación*

Dirección Nacional de Derechos de Autor (ley 11723) Registro N° 477834. ISSN 1850 - 4159.

Queda autorizada la reproducción total o parcial de los contenidos de la presente publicación con expresa citación de la fuente.

USO OFICIAL